

**SCI-382-2026**

Cartago, 07 de mayo de 2026

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.  
Rectora  
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Área de Comisiones Legislativas II — Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente Especial de Juventud

Área de Comisiones Legislativas IV— Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente Especial de Ambiente

Área de Comisiones Legislativas V — Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Área de Comisiones Legislativas VI — Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios

Área de Comisiones Legislativas VII — Asamblea Legislativa  
Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Departamento Secretaría del Directorio

**Asunto: Pronunciamiento sobre consultas legislativas relativas a los  
proyectos de ley Expedientes N.º 25.412, 25.361, 25.403, 24.766  
(texto actualizado), 25.408 y 25.336**

Estimables jefaturas de área, comisiones y señora rectora:

Para los fines consiguientes, me permito remitir el acuerdo tomado por el Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la Sesión Ordinaria N.º 3448, Artículo 19, del 06 de mayo de 2026, y que dice:

**RESULTANDO QUE:**

1. En cuanto a la autonomía universitaria, el artículo 84 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente:

*La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así*

*como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.*

*El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.*

2. El artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone lo siguiente en relación con la tramitación de proyectos de ley:

*Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o el órgano director correspondiente de cada una de ellas.*

3. El artículo 18, inciso i) del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece lo siguiente respecto de las atribuciones del Consejo Institucional:

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

- i. Evacuar las consultas a que se refiere el Artículo 88 de la Constitución Política de la República.*

...

4. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

- 5. Gestión Institucional. Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de los usuarios de la Institución. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicadas en la Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021, y modificadas mediante la Sesión AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, con publicación en la Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)*

5. El Consejo Institucional aprobó, en la Sesión Ordinaria N.º 3433, Artículo 12, del 03 de diciembre de 2025, las “Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional”, mediante las cuales se regulan las etapas internas de análisis de los proyectos de ley consultados, la intervención de la Oficina de

Asesoría Legal, la comunicación de los textos recibidos hacia la comunidad institucional, los supuestos en que las consultas deben ser elevadas al pleno del Consejo Institucional y aquellos en que procede su evacuación abreviada por parte de la presidencia del Consejo Institucional. En lo conducente se extrae lo siguiente de dichas disposiciones:

...

**Consultas legislativas que deben elevarse al pleno del Consejo Institucional**

*El Consejo Institucional se pronunciará ordinariamente solo sobre si el proyecto afecta o no la autonomía universitaria. No obstante, cuando lo considere conveniente podrá pronunciarse sobre otros aspectos del proyecto.*

*Deberán ser conocidas por el Pleno las consultas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:*

- a. **Cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que existe afectación a la autonomía universitaria o a competencias institucionales del Instituto.**
  - b. **Cuando el proyecto establezca obligaciones generales de cumplimiento obligatorio para el Instituto, o algún tipo de incidencia posible, aun cuando no exista afectación a la autonomía universitaria.**
  - c. *Cuando exista pronunciamiento previo del Consejo Institucional cuya interpretación, aplicación o alcance pudiera verse afectado por el proyecto consultado.*
  - d. *Cuando existan dudas razonables no resueltas respecto del dictamen jurídico.*
6. La Secretaría del Consejo Institucional recibió en consulta por parte de diversas áreas de comisiones legislativas, textos de los proyectos de ley correspondientes a los expedientes N.º 25.412, 25.361, 25.403, 24.766 (texto actualizado), 25.408 y 25.336, mismos que fueron trasladados a la Oficina de Asesoría Legal para la emisión del dictamen respectivo, de igual forma fueron puestos en conocimiento de la comunidad institucional a través de comunicación de correo electrónico. En el cuadro siguiente, se extrae el trámite de consulta de los proyectos de ley mencionados anteriormente:

EXP.	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	SOLICITUD DE CRITERIO A OFICINA DE ASESORÍA LEGAL	DICTAMEN OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
25.412	LEY PARA EXCLUIR LA	Área de Comisiones	SCI-282-2026	AL-0350-2026

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19, del 06 de mayo de 2026

Página 4



	INVERSIÓN EN EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL	Legislativas VII  Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos  AL-CPAJUR-1794-2026 06-04-2026	07-04-2026	27-04-2026
25.361	LEY PARA MEJORAR LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN CONTABLE: REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, LEY N.° 8131 Y SUS REFORMAS	Área de Comisiones Legislativas VI  Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios  AL-CPAHAC-441-2025-26 24-03-2026	SCI-255-2026 25-03-2026	AL-0346-2026 27-04-2026
25.403	LEY PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE CAMBIO CLIMÁTICO	Área de Comisiones Legislativas IV  Comisión Permanente Especial de Ambiente  AL-CPEAMB-4075-2026 20-03-2026	SCI-240-2026 23-03-2026	AL-0344-2026 27-04-2026
24.766 (texto actualizado)	ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 2 Y DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957. INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957	Departamento Secretaría del Directorio  AL-DSDI-OFI-0032-2026 18-03-2026	SCI-240-2026 23-03-2026	AL-0343-2026 27-04-2026
25.408	LEY PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EMERGENTES PARA EL DESARROLLO	Área de Comisiones Legislativas V  Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación	SCI-240-2026 23-03-2026	AL-0345-2026 27-04-2026

		AL-CPECTE-0989-2026 20-03-2026		
25.336	LEY PARA REGULAR DEL ACCESO Y USO DE PLATAFORMAS DIGITALES POR PARTE DE MENORES DE EDAD	Área de Comisiones Legislativas II  Comisión Permanente Especial de Juventud  AL-CPEJUV-0048-2026 24-02-2026	SCI-169-2026 26-02-2026	AL-0264-2026 06-04-2026

7. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.412 (AL-CPAJUR-1794-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

**I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	No. 25.412 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Educación 10/03/2026)
<b>Nombre</b>	Ley Para Excluir La Inversión En Educación Pública De La Aplicación De La Regla Fiscal
<b>Objeto</b>	<p>Se propone reformar el inciso m) del artículo 6 del título IV, "Responsabilidad Fiscal de la República"; capítulo I, "Disposiciones Generales, Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios" de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635, del 03 de diciembre del 2018, y sus reformas, para excluir de manera expresa, amplia y completa la inversión en educación pública costarricense del régimen de la regla fiscal, comprendiendo todos sus niveles, programas e instituciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 6- Excepciones. <u>Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:</u></b></p> <p>[...]</p> <p><b>m) La educación pública en todos sus niveles, incluyendo educación preescolar, primaria, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria estatal, así como la infraestructura educativa, transporte estudiantil, comedores escolares, ayudas para la población estudiantil; en lo referente a subsidios, becas o ayudas para estudio o subsistencia de dicha población, las transferencias presupuestarias para el financiamiento de los programas de becas Avancemos, las becas postsecundaria, entrega de cuadernos y útiles a los estudiantes de escasos recursos, para garantizar el derecho fundamental a la educación.</b></p> <p><b>El financiamiento de las universidades públicas, los colegios universitarios, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Consejo Nacional de Rectores y toda institución de educación pública que</b></p>

	<p><b>implemente programas, servicios o acciones orientadas a garantizar el acceso, permanencia y culminación de estudios de la población estudiantil.</b></p> <p><i>La inversión en educación pública se regirá por el mandato constitucional que establece la asignación mínima del ocho por ciento (8%) del Producto Interno Bruto (PIB), conforme al artículo 78 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>Para la aplicación de la regla fiscal, los rubros excluidos mediante este inciso se restarán del monto del presupuesto del ejercicio en curso que se utilizará como base de cálculo para el crecimiento del gasto permitido por la regla fiscal. El monto de los recursos excluidos no se destinará a incrementar ningún otro tipo de gasto cubierto por la regla fiscal.</i></p>
<b>Incidencia</b>	<p><i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley no transgrede totalmente las competencias propias de la Institución, o que pueda presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, presupuesto e investigación</i></p>
<b>Recomendación</b>	<p><i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición, sin embargo, si [sic] se podrían presentar observaciones y una solicitud de mejorar en redacción.</i></p>

...

#### **A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** *El presente proyecto de ley tiene por objeto reformar el inciso m) del artículo 6 del título IV, "Responsabilidad Fiscal de la República"; capítulo I, "Disposiciones Generales, Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios" de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635, del 03 de diciembre del 2018, y sus reformas, para excluir de manera expresa, amplía y completa la inversión en educación pública costarricense del régimen de la regla fiscal, comprendiendo todos sus niveles, programas e instituciones.*

**Motivación:** *El proyecto de ley destaca que desde la entrada en vigor de la Ley n.º 9635, la regla fiscal se ha convertido en el principal obstáculo estructural para el cumplimiento del artículo 78 constitucional. Año tras año, la aplicación de techos de crecimiento al gasto ha limitado la capacidad del Estado para asignar y ejecutar los recursos necesarios para la educación pública.*

*Actualmente, el país mantiene una contradicción jurídica insostenible: por un lado, una Constitución que ordena invertir como mínimo el ocho por ciento (8%) del PIB en educación; por otro lado, una ley ordinaria cuya aplicación práctica impide cumplir ese mandato. Mientras esta contradicción persista, los presupuestos nacionales continuarán expuestos a cuestionamientos de constitucionalidad.*

Los beneficios de esta reforma son múltiples: permitirá cumplir efectivamente el artículo 78 constitucional, otorgar estabilidad financiera al sistema educativo, fortalecer la planificación de mediano y largo plazo, recuperar la inversión en infraestructura, reforzar programas sociales, mejorar las condiciones laborales del personal educativo y, en última instancia, reducir brechas sociales y territoriales. Excluir la educación pública de la regla fiscal no constituye un privilegio. Es un acto de legalidad, de coherencia constitucional, de justicia social y de responsabilidad histórica.

La educación pública no es un gasto. Es la inversión más importante que puede hacer Costa Rica para garantizar su futuro.

**Contenido de la propuesta:** De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 1 artículo, que propone la de Ley Para Excluir La Inversión En Educación Pública De La Aplicación De La Regla Fiscal, tramitado bajo Expediente N°25.412; de la cual se detalla el artículo relacionado con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Ley No. 9635	Expediente N° 25.412	Observaciones
Título IV	ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el <u>inciso m)</u> del artículo 6 del título IV, "Responsabilidad Fiscal de la República"; capítulo I, "Disposiciones Generales, Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios" de la ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.º 9635, del 03 de diciembre del 2018, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:	
ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones: (..) m) <u>Las siguientes instituciones de educación pública y programas:</u> Colegio San Luis Gonzaga, Colegio Universitario de Limón, Colegio Universitario de Cartago, Universidad de Costa Rica, Universidad Estatal a Distancia, Universidad Nacional, Universidad Técnica Nacional, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Instituto Nacional de	ARTÍCULO 6- Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones: [...] m) <b>La educación pública en todos sus niveles, incluyendo educación preescolar, primaria, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria estatal, así como la infraestructura educativa, transporte estudiantil, comedores escolares, ayudas para la población estudiantil; en lo referente a subsidios, becas o ayudas para estudio o subsistencia de dicha población, las transferencias presupuestarias para el financiamiento</b>	Se especifica y lo correcto sería exoneración en general

<p><i>Aprendizaje, el Consejo Nacional de Rectores y toda institución de educación pública que implemente ayudas para la población estudiantil; <u>en lo referente a subsidios, becas o ayudas para estudio o subsistencia de dicha población, las transferencias presupuestarias para el financiamiento de los programas de becas Avancemos, las becas postsecundaria y entrega de cuadernos y útiles a los estudiantes de escasos recursos, para su permanencia en el sistema educativo.</u></i></p> <p><i>Para la aplicación de la regla fiscal, los rubros excluidos mediante este inciso se restarán del monto del presupuesto del ejercicio en curso que se utilizará como base de cálculo para el crecimiento del gasto permitido por la regla fiscal. El monto de los recursos excluidos no se destinará a incrementar ningún otro tipo de gasto cubierto por la regla fiscal, en el período de la entrada en vigencia de esta ley.</i></p> <p><i>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo único de la Ley de Protección de la inversión pública en becas y otras ayudas para la población estudiantil, N° 10382 del 2 de octubre de 2023)</i></p>	<p><i>de los programas de becas Avancemos, las becas postsecundaria, entrega de cuadernos y útiles a los estudiantes de escasos recursos, para garantizar el derecho fundamental a la educación.</i></p> <p><b><i>El financiamiento de las universidades públicas, los colegios universitarios, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Consejo Nacional de Rectores y toda institución de educación pública que implemente programas, servicios o acciones orientadas a garantizar el acceso, permanencia y culminación de estudios de la población estudiantil.</i></b></p> <p><b><i>La inversión en educación pública se regirá por el mandato constitucional que establece la asignación mínima del ocho por ciento (8%) del Producto Interno Bruto (PIB), conforme al artículo 78 de la Constitución Política.</i></b></p> <p><i>Para la aplicación de la regla fiscal, los rubros excluidos mediante este inciso se restarán del monto del presupuesto del ejercicio en curso que se utilizará como base de cálculo para el crecimiento del gasto permitido por la regla fiscal. El monto de los recursos excluidos no se destinará a incrementar ningún otro tipo de gasto cubierto por la regla fiscal. [...].</i></p>	
	<p><i>Rige a partir de su publicación</i></p>	

**B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

*La autonomía universitaria sustentada en el artículo 84 de la Constitución Política<sup>1</sup> garantiza el derecho a organizarse, administrarse y regularse a sí misma, sin interferencias de grupos o sectores externos, así como a emplear sus recursos de acuerdo con sus propias decisiones. Todo esto dentro de los límites establecidos por la misma Carta Magna. Las universidades tienen independencia funcional. Tienen facultades y potestades suficientes para reglamentar autónomamente tanto el servicio público de docencia como el de investigación y de extensión, así como disponer y ejecutar las políticas que mejor considere convenientes en estas áreas.*

*En este caso, el proyecto ley plantea excluir de manera expresa, amplia y completa la inversión en educación pública costarricense del régimen de la regla fiscal, comprendiendo todos sus niveles, programas e instituciones.*

*El Proyecto se ha presentado por 13 diputados, entre ellos, la diputada Rosaura Méndez Gamboa.*

*En términos generales, este Proyecto Ley parece favorable a la autonomía universitaria porque pretende excluir a la educación superior de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.° 9635, que ha significado la Regla Fiscal en los últimos años.*

*No obstante, para que la protección sea total y clara, el Consejo Institucional podría aprovechar la oportunidad, para sugerir una mejora en la redacción y solicitar una exclusión más clara, por ejemplo:*

*“Se excluyen a las Universidades Públicas en la totalidad de sus funciones y presupuestos, en cumplimiento del artículo 84 constitucional”, en lugar de listar programas específicos (la infraestructura educativa, transporte estudiantil, comedores escolares, ayudas para la población estudiantil; en lo referente a subsidios, becas o ayudas para estudio o subsistencia de dicha población), para evitar interpretaciones restrictivas en el futuro.*

*Lo anterior, por el riesgo del tema de la "Especificidad" [sic] de la Exclusión en el proyecto: La redacción del inciso m): Menciona específicamente "infraestructura, transporte, comedores, becas, etc.".*

*La Sala Constitucional ha reiterado que la autonomía financiera implica que el Estado no puede decirles a las universidades en qué gastar el dinero del Fondo Especial para la Educación Superior (FEES). Si esta ley pretende "segmentar" qué parte de la educación está libre de la regla, podría rozar indirectamente la autonomía si se usa para fiscalizar partidas específicas.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.

***El otro tema es la Vinculación con el Artículo 78 (El 8% del PIB):***

***El texto refuerza que la inversión se registrará por el mandato constitucional del 8% del PIB.***

*Esto es una reafirmación de un derecho constitucional. Sin embargo, en la práctica política reciente, ha habido una pugna sobre si el FEES debe estar dentro o fuera de ese 8%. Al incluir este párrafo, el proyecto de ley intenta blindar el presupuesto educativo contra recortes que aleguen "sostenibilidad fiscal" por encima del mandato constitucional.*

*Por tales razones el proyecto resulta muy importante y merece el apoyo institucional, obviamente tomando en consideración que no se deje de lado ningún aspecto que pueda atentar directamente contra la autonomía universitaria, su presupuesto y su uso que es exclusivo para la educación superior universitaria.*

**III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.412 se puede sugerir el respaldo de dicho proyecto, por la exclusión de la educación pública en dicha normativa de la Regla Fiscal.*

*No obstante, como no queda claro del todo el tema, se puede sugerir una mejora en la redacción, para que no se transgredan las competencias propias de la Institución en autogobierno, programas, planes y directamente en el presupuesto.*

*En cuanto al Proyecto Ley No. 25.412 se considera que si [sic] se debe tomar un acuerdo o posición institucional, por cuanto en términos generales, este Proyecto Ley parece favorable a la autonomía universitaria porque pretende excluir a la educación superior de Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley n.° 9635, que ha significado la Regla Fiscal en los últimos años. No obstante, para que la protección sea total, el Consejo Institucional podría aprovechar la oportunidad, para sugerir una mejora en la redacción y solicitar: "Se excluyen a las Universidades Públicas en la totalidad de sus funciones y presupuestos, en cumplimiento del artículo 84 constitucional", en lugar de listar programas específicos como becas o comedores, para evitar interpretaciones restrictivas en el futuro.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

8. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.° 25.361 (AL-CPAHAC-441-2025-26), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

**I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	No. 25.361 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Hacendarios el 10/03/2026)
<b>Nombre</b>	<i>Ley Para Mejorar La Recolección De Información Contable: Reformas Y Adiciones A La Ley De La Administración Financiera De La República Y Presupuestos Públicos, Del 18 De Setiembre De 2001, Ley N.º 8131, Y Sus Reformas</i>
<b>Objeto</b>	<i>Se reforman los artículos 35, 53 y 94 de la Ley 8131, ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de septiembre del 2001, y sus reformas</i>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] podría transgredir las competencias propias de la Institución, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, presupuesto e investigación</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición.</i>

...

#### **A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** *El presente proyecto de ley tiene por objeto la reforma de varios artículos y en especial al artículo 94 de la Ley N.º 8131 que persigue tres objetivos fundamentales:*

- 1- *Asegurar la obligatoriedad efectiva de las disposiciones técnicas de la DGCN, eliminando la discrecionalidad institucional en su cumplimiento.*
- 2- *Establecer mecanismos coactivos claros, tanto a nivel institucional (objetivo) como individual (subjetivo), que incentiven el cumplimiento y sancionen el incumplimiento.*
- 3- *Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas mediante la consolidación oportuna, confiable y uniforme de la información financiera del Estado.*

**Motivación:** *El proyecto de ley destaca los siguientes motivos:*

**“El sector descentralizado y el problema de la autonomía operativa”**  
*El vacío legal del artículo 94 se hace especialmente evidente en el sector descentralizado, donde múltiples entidades autónomas, semiautónomas y de desconcentración máxima han interpretado que su autonomía administrativa las exime del cumplimiento inmediato o estricto de las disposiciones técnicas de la Contabilidad Nacional.*

*Así, mientras los ministerios y órganos del Poder Ejecutivo tienden a acatar los requerimientos de la DGCN por su dependencia jerárquica, muchas*

*entidades descentralizadas no remiten información en los plazos requeridos, no aplican los clasificadores presupuestarios y contables aprobados, o mantienen sistemas informáticos no interoperables, lo que impide la consolidación real de la información del Estado.*

*La DGCN carece de facultades para obligarlas o sancionarlas. En la práctica, solo puede remitir informes de incumplimiento a la Contraloría General de la República, pero sin que ello genere consecuencias administrativas inmediatas. Este circuito burocrático provoca que los mismos incumplimientos se repitan año tras año, afectando la confiabilidad de los Estados Financieros Consolidados del Gobierno de la República.*

*La reforma es plenamente compatible con el orden constitucional costarricense. No vulnera la autonomía institucional, sino que regula el uso de recursos públicos y la rendición de cuentas, materias sobre las cuales la Asamblea Legislativa y el Ministerio de Hacienda tienen competencia plena conforme a los artículos 176 y 177 de la Constitución Política.*

*El condicionamiento de transferencias no constituye una sanción arbitraria, sino una condición objetiva de cumplimiento legal, aplicable por igual a todos los entes del sector público. Además, la responsabilidad individual se sustenta en el principio de probidad establecido en el artículo 11 de la Constitución y desarrollado en la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito*

**Contenido de la propuesta:** *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 2 artículos y 2 transitorios, que propone la Ley para Mejorar La Recolección De Información Contable: Reformas Y Adiciones A La Ley De La Administración Financiera De La República Y Presupuestos Públicos, Del 18 De Setiembre De 2001, Ley N.º 8131, Y Sus Reformas, tramitado bajo Expediente N°25.361; de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Ley No. 8131	Proyecto No. 25.361	Observaciones
	ARTÍCULO 1- Se <b>reforman</b> los artículos 35, 53 y 94 de la Ley 8131, ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de septiembre del 2001, y sus reformas. Para que se lea de la siguiente manera:	Si [sic] tendrán implicación en la institución y podrían afectar la autonomía
ARTÍCULO 35.- Facultades de la Dirección General de Presupuesto Nacional	Artículo 35- Facultades de la Dirección General de Presupuesto Nacional	

<p>La Dirección General de Presupuesto Nacional analizará los anteproyectos de presupuesto que deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa y efectuará los ajustes necesarios de conformidad con la política presupuestaria y en estricto cumplimiento de los artículos 176 y 177 de la Constitución Política. Igualmente, con la aprobación del Ministro de Hacienda, podrá aumentar cualquier partida a solicitud del titular respectivo.</p>	<p>La Dirección General de Presupuesto Nacional analizará los anteproyectos de presupuesto que deberán ser aprobados por la Asamblea Legislativa y efectuará los ajustes necesarios de conformidad con la política presupuestaria y en estricto cumplimiento de los artículos 176 y 177 de la Constitución Política. <b>Como criterio para reducir o suprimir el anteproyecto propuesto, se verificará el cumplimiento de los requerimientos realizados al amparo del artículo 94 de esta ley, en aras de brindar transparencia a la ejecución presupuestaria del año que antecede al nuevo presupuesto.</b> Igualmente, con la aprobación del ministro de Hacienda, podrá aumentar cualquier partida a solicitud del titular respectivo.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 53.-</b> Criterios para elaborar proyectos de presupuesto</p> <p>Los entes y órganos cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes, deberán preparar sus proyectos de presupuesto ordinarios o extraordinarios y sus modificaciones, atendiendo las normas técnicas dictadas por la Contraloría General de la República, los criterios y lineamientos generales citados en el inciso a) del artículo 31 de esta Ley y los lineamientos sobre política presupuestaria que emita el Presidente de la República o</p>	<p>Artículo 53- Criterios para elaborar proyectos de presupuesto</p> <p>Los entes y órganos cuyos presupuestos deban ser aprobados por la Contraloría General de la República, según las disposiciones constitucionales y legales vigentes, deberán preparar sus proyectos de presupuesto ordinarios o extraordinarios y sus modificaciones, atendiendo las normas técnicas dictadas por la Contraloría General de la República, los criterios y lineamientos generales citados en el inciso a) del artículo 31 de esta ley y los lineamientos sobre política presupuestaria que emita el presidente de la República o el órgano competente. Se presentarán a la Contraloría para su aprobación o improbación.</p>	

<p>el órgano competente. Se presentarán a la Contraloría para su aprobación o improbación.</p>	<p><b>La aprobación presupuestaria que realice la Contraloría estará sujeta al cumplimiento de la información contable que haya solicitado la Contabilidad Nacional, al amparo del cumplimiento de la normativa internacional contable y financiera para el Sector Público, en aras de garantizar la transparencia en la ejecución presupuestaria, de acuerdo con los sistemas de control que dispone esta ley en el artículo 18.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 94.-</b> <b>Obligatoriedad de atender requerimientos de información</b></p> <p>Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta Ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 94- Obligatoriedad de atender requerimientos de información y disposiciones.</b></p> <p>Las entidades y los órganos comprendidos en el artículo 1 de esta ley, estarán obligados a atender los requerimientos de información y disposiciones de la Contabilidad Nacional para cumplir con sus funciones.</p> <p><b>La institución que no cumpla con lo establecido en este artículo no podrá recibir <u>transferencias</u>, ni donaciones de ningún tipo; ya sean con cargo al presupuesto nacional o de otras instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales.</b></p> <p><b>Además, la aprobación del anteproyecto presupuestario de las instituciones se verá sujeto al cumplimiento de los requerimientos de la Contabilidad Nacional, en aras de garantizar la transparencia en la ejecución presupuestaria. La Contabilidad Nacional informará a la Contraloría General de la República sobre</b></p>	<p><u>es una norma sancionatoria</u></p>

	<p><b>las instituciones que, bajo su ámbito de aprobación presupuestaria, no cumplan con los requerimientos de información. Esta última no le dará curso a presupuestos o modificaciones presupuestarias de entes que no cumplan con los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional.</b></p> <p><b>La Contabilidad Nacional remitirá lista de los órganos y entes que no cumplieron con los requerimientos de información a la Dirección General de Presupuesto Nacional y Contraloría General de la República a más tardar el 1 de abril de cada año.</b></p> <p><b>El no cumplimiento de las disposiciones por parte de los jefes, directores administrativos, financieros y contables, será considerado como una falta grave generadora de responsabilidad administrativa bajo los alcances de los incisos n), o), r), s), t) y u) del artículo 110 de esta ley; remitiendo informe a la Contraloría General de la República para que proceda a realizar las investigaciones respectivas y recomendar las sanciones correspondientes.</b></p>	
	<p><b>ARTÍCULO 2- Se adiciona el inciso d) del artículo 15, el inciso v) del artículo 93 e incisos s), t) y u) del artículo 110 de la Ley 8131, ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, del 18 de septiembre del 2001, y sus reformas.</b></p>	
<b>ARTÍCULO 15.- Criterios</b>	<b>Artículo 15- Criterios</b>	

<p><i>El sistema de contabilidad de los entes y órganos del sector público, atenderá los siguientes criterios:</i></p> <p><b>a) Estar basado en principios y normas de contabilidad pública generalmente aceptados.</b></p> <p><b>b) Permitir la integración de la información presupuestaria del tesoro con la información patrimonial de cada entidad entre sí.</b></p> <p><b>c) Reflejar la ejecución presupuestaria, los movimientos y la situación del tesoro, así como las variaciones, composición y situación del patrimonio de la entidad.</b></p>	<p><i>El sistema de contabilidad de los entes y órganos del sector público atenderá los siguientes criterios:</i></p> <p>(...)</p> <p><b>d) Debe ser alimentada con información veraz, que refleje la realidad económica de la entidad, de conformidad con los lineamientos que al efecto establezca el órgano rector.</b></p>	
<p><b>ARTÍCULO 93.-Órgano rector.</b></p> <p><i>La Contabilidad Nacional será el órgano rector del Subsistema y, como tal, tendrá los siguientes deberes y funciones:</i></p> <p><b>u) Llevar el control de los pedidos al exterior de la Administración central y los medios de pago, así como elaborar la información imprescindible para tramitar las exoneraciones, cuando procedan según la legislación.</b></p> <p><i>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 133 inciso b) de la Ley General de Contratación Pública, N° 9986 del 27 de mayo de 2021)</i></p> <p><i>Para cumplir con lo establecido en los incisos a), b) y h), deberá contar con la opinión de la Contraloría General de la República, en lo que corresponda.</i></p>	<p><b>Artículo 93- Órgano rector</b></p> <p><i>La Contabilidad Nacional será el órgano rector del subsistema y, como tal, tendrá los siguientes deberes y funciones:</i></p> <p>(...)</p> <p><b>v) Informar a las autoridades competentes respecto al incumplimiento por parte de las entidades del sector público, sobre lo dispuesto en el artículo 94 de esta ley.</b></p>	

<p><b>ARTÍCULO 110.-</b> Hechos generadores de responsabilidad administrativa Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación: (..)</p> <p><b>r)</b> Otras conductas u omisiones similares a las anteriores que redunden en disminución, afectación o perjuicio de la Administración Financiera del Estado o sus instituciones.</p>	<p>Artículo 110- Hechos generadores de responsabilidad administrativa</p> <p>(...)</p> <p><b>s) La omisión en realizar los registros contables pertinentes que respaldan los movimientos patrimoniales y presupuestarios.</b></p> <p><b>t) Menoscabar la presentación de los estados financieros de la administración central y consolidados del sector público, omitiendo el ingreso de datos o ingresando información errónea o extemporánea.</b></p> <p><b>u) No dar cumplimiento injustificadamente a las políticas, principios y plazos que en materia de contabilidad emita el órgano rector, con el fin de producir información confiable, oportuna y veraz.</b></p>	<p>Norma sancionatoria</p>
	<p>TRANSITORIO I- Lo establecido en esta reforma aplicará hasta concluido un ciclo presupuestario completo después de la aprobación de esta ley.</p>	
	<p>TRANSITORIO II- Se autoriza una reestructuración en los departamentos administrativos, financieros y contables de las instituciones que así lo manifiesten al Ministerio de Planificación y Política Económica.</p>	

**B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

...

En este caso, el proyecto ley plantea que buscar resolver un problema histórico, de no cumplir con la información contable. Actualmente, la Dirección General de Contabilidad Nacional (DGCN) dicta normas, pero no tiene normas para sancionar a las instituciones que no envían datos o los envían mal.

*Para solucionar esto, el proyecto propone dos mecanismos de presión:*

*\*Mecanismo Objetivo: Si no se cumple con la información contable, se suspenden transferencias y donaciones.*

*\*Mecanismo Subjetivo: Se crean nuevas faltas graves para los jefes y directores financieros (responsabilidad personal).*

*En este sentido, hay temas de relevancia que se deben analizar:*

*Condicionamiento de Transferencias (Art. 94 reformado)*

*El texto indica que la institución que no cumpla "no podrá recibir transferencias, ni donaciones de ningún tipo; ya sean con cargo al presupuesto nacional o de otras instituciones...".*

*Las universidades reciben el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES). Si el Ministerio de Hacienda suspende el giro del FEES alegando incumplimiento de un lineamiento contable de la DGCN, se estaría violando el Artículo 85 de la Constitución, que obliga al Estado a dotar de rentas propias a las universidades y prohíbe disminuirlas o suspenderlas arbitrariamente.*

*El uso de transferencias como una posible sanción contable es una herramienta de control político-administrativo que choca con la independencia financiera de las universidades.*

*Aprobación del Anteproyecto Presupuestario (Art. 35 y 53)*

*El proyecto faculta a la Dirección General de Presupuesto Nacional y a la Contraloría (CGR) para no dar curso o improbar presupuestos si no se ha cumplido con la DGCN.*

*La Sala Constitucional ha determinado que la CGR no puede "sustituir la voluntad de la universidad" en sus presupuestos. Si la CGR imprueba un presupuesto universitario no por razones de legalidad del gasto, sino como sanción por un formato contable, se estaría interviniendo en la planificación académica y operativa de la institución.*

*Responsabilidad Administrativa "Falta Grave" (Art. 110)*

*Se adicionan los incisos s), t) y u) para sancionar la omisión de registros o el incumplimiento de plazos.*

*Los Rectores y directores financieros universitarios quedarían bajo el régimen sancionatorio directo de la CGR por directrices de un órgano del Poder Ejecutivo (la DGCN). Esto genera una relación de subordinación técnica que las universidades pueden rechazar basándose en la autonomía y que ya cuentan con su propia normativa interna de sanciones.*

*El Artículo 85 constitucional establece que las rentas del FEES no pueden ser disminuidas ni suspendidas por el Poder Ejecutivo. Condicionar el giro*

*del FEES al cumplimiento de un formato contable de la DGCN (órgano del Ejecutivo) equivaldría a darle al Ministerio de Hacienda una limitación política sobre fondos que la Constitución declaró independientes.*

*Por tales razones el proyecto resulta riesgoso al valorarse que si [sic] podría atentar directamente contra la autonomía universitaria, autogobierno, planes, programas y su presupuesto, y su uso que es exclusivo para la educación superior universitaria.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.361 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si [sic] puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y directamente en el presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*Se podría sugerir incluir en el proyecto ley: Excepción del FEES: Incluir un transitorio o excepción que aclare que la suspensión de transferencias no podrá afectar los fondos protegidos por el Artículo 85 constitucional (FEES).*

*Respeto a la Competencia de los Consejos Universitarios: Aclarar que las sanciones administrativas contra jercarcas universitarios deben seguir los procedimientos internos de cada universidad, antes de pasar a la CGR, para respetar el régimen de autogobierno.*

*Coordinación en lugar de Subordinación: Proponer que, para las universidades, el cumplimiento se base en la figura de cooperación técnica con la DGCN y no en una potestad imperativa de "mando y obediencia" del Ejecutivo hacia la Universidad.*

*Se podría también valorar proponer una mejora en la redacción del proyecto: "Las medidas de suspensión de transferencias y donaciones previstas en esta Ley no serán aplicables a las rentas propias de las instituciones amparadas a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, ni podrán afectar el giro de los recursos que componen el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), en virtud de su destino constitucional específico. En el caso de estas instituciones, el incumplimiento de los requerimientos de la Contabilidad Nacional dará lugar a la elaboración de un informe técnico que será remitido al respectivo Consejo Universitario (o autoridad superior correspondiente) para que, en ejercicio de su autogobierno, proceda con las correcciones y sanciones administrativas que correspondan conforme a su normativa interna."*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

9. Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.403 (AL-CPEAMB-4075-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

**I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	<i>No. 25.403 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Ambiente el 17/03/2026)</i>
<b>Nombre</b>	<i>Ley Para La Creación Del Consejo Consultivo Ciudadano De Cambio Climático</i>
<b>Objeto</b>	<i>ARTÍCULO 1- Se crea el Consejo Consultivo Ciudadano de Cambio Climático (5C), órgano consultivo, deliberativo y de participación ciudadana que acompañará el diseño, implementación y evaluación de las políticas nacionales de cambio climático, especialmente en la implementación de la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC). ARTÍCULO 2- El 5C es un espacio consultivo deliberativo, que aspira colaborar con el diseño y la aplicación de las políticas nacionales de cambio climático, en particular la implementación de la Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional presentada por Costa Rica ante la Conferencia de las Partes 21, celebrada en París en diciembre 2015.</i>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] podría transgredir las competencias propias de la Institución, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, presupuesto e investigación</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición.</i>

...

**A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** *El presente proyecto de ley tiene por objeto crear el Consejo Consultivo Ciudadano de Cambio Climático (5C), órgano consultivo, deliberativo y de participación ciudadana que acompañará el diseño, implementación y evaluación de las políticas nacionales de cambio climático, especialmente en la implementación de la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC).*

**Motivación:** *El proyecto de ley destaca que Costa Rica ha asumido el compromiso de participar en los esfuerzos para fortalecer el régimen establecido por la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, en adelante CMNUCC, a fin de contribuir a garantizar una respuesta global y oportuna, con base en la información científica aportada por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) y sobre la base de los principios que rigen la CMNUCC, basados en los principios de ambición y transparencia, con enfoque de derechos humanos y género.*

*En el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 se establece dentro de los objetivos estratégicos del Sector Ambiente, Energía, Mares y Ordenamiento Territorial, fomentar las acciones frente al cambio climático global, mediante la participación ciudadana, el cambio tecnológico, procesos de innovación, investigación y conocimiento para garantizar el bienestar, la seguridad humana y la competitividad del país.*

*Que para lograr ese objetivo se determinó concretamente el impulso de acciones de reducción de emisiones en sectores clave (transporte, energía, agricultura, residuos sólidos), para catalizar el proceso de transformación hacia un desarrollo bajo en emisiones y la meta de carbono neutralidad del país en el marco de las Contribuciones Nacionales ante la CMNUCC.*

**Contenido de la propuesta:** *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 10 artículos, que propone la Ley Para La Creación Del Consejo Consultivo Ciudadano De Cambio Climático, tramitado bajo Expediente N°25.403; de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Proyecto No. 25.403	Observaciones
<i>ARTÍCULO 1- Se crea el Consejo Consultivo Ciudadano de Cambio Climático (5C), órgano consultivo, deliberativo y de participación ciudadana que acompañará el diseño, implementación y evaluación de las políticas nacionales de cambio climático, especialmente en la implementación de la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC).</i>	
<i>ARTÍCULO 2- El 5C es un espacio consultivo deliberativo, que aspira colaborar con el diseño y la aplicación de las políticas nacionales de cambio climático, en particular la implementación de la Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional presentada por Costa Rica ante la Conferencia de las Partes 21, celebrada en París en diciembre 2015.</i>	
<i>ARTÍCULO 3- El 5C tendrá las siguientes funciones: 1- Deliberar de forma independiente acerca del diseño, la aplicación y evaluación de las políticas de cambio climático que proponga y opere el gobierno, por medio de sus diferentes instituciones. 2- Responder las consultas que presente el Minae u otras instancias públicas sobre el diseño, la aplicación y evaluación de sus políticas, programas y métricas climáticas. 3- Generar las actividades que se consideren necesarias para aumentar el nivel de información y</i>	

<p><i>sensibilización de la ciudadanía en relación con el cambio climático.</i></p> <p><i>4- Mejorar los niveles de coordinación y comunicación entre la administración pública y la ciudadanía.</i></p> <p><i>5- Servir de espacio de auditoría ciudadana a cargo de analizar, discutir y apoyar la implementación de la Contribución Prevista y Determinada a Nivel Nacional presentada por Costa Rica ante la Conferencia de las Partes 21, celebrada en París en diciembre 2015.</i></p> <p><i>6- Interactuar con las instancias de gobernanza establecidas para los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (Decreto n.º 40203-PLAN-RE- Minae), generando insumos sobre los avances en el cumplimiento del Objetivo 13 (sobre el combate al cambio climático y sus efectos), de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en el marco de la Agenda 2030, brindándoles una retroalimentación para las instituciones correspondientes.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 4-</b> <i>Podrán formar parte del 5C:</i></p> <p><i>1- Las organizaciones sociales, sectoriales y productivas (asociaciones, fundaciones, cooperativas, cámaras) debidamente inscritas ante el Registro Nacional, con más de tres años de existencia, interesadas en la acción climática y en capacidad de aportar al proceso nacional de acción climática.</i></p> <p><i>2- El ministro de Ambiente y Energía, o el representante que este designe, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, y no puede ocupar un puesto en el comité directivo.</i></p> <p><i>3- El director o la directora de la Dirección de Cambio Climático, quien tendrá derecho a voz, pero no a voto, y no puede ocupar un puesto en el comité directivo.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 5-</b> <i>La participación en el 5C de los miembros será voluntaria y ad honorem.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 6-</b> <i>El Consejo Consultivo Ciudadano de Cambio Climático estará conformado por representantes de los siguientes sectores:</i></p> <p><i>1- Comunitario (asadas y asociaciones de desarrollo) (tres representantes).</i></p> <p><i>2- Biodiversidad-ecosistemas (tres representantes).</i></p> <p><i>3- Agropecuario-forestal-pesca (tres representantes).</i></p> <p><i>4- Industrial-comercial (tres representantes).</i></p>	

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.º 3448, Artículo 19, del 06 de mayo de 2026

Página 23



<p>5- <i>Infraestructura-transporte (tres representantes).</i></p> <p>6- <i>Indígena (tres representantes).</i></p> <p>7- <i>Mujeres (tres representantes).</i></p> <p>8- <i>Organizaciones laborales (tres representantes).</i></p> <p>9- <i>Movilidad y sostenibilidad urbana (tres representantes).</i></p> <p><i>La Dirección de Cambio Climático del Minae convocará, de manera pública y abierta, a todos los interesados en conformar el 5C a asambleas generales de cada uno de los nueve sectores indicados en este artículo. Para participar, cada interesado deberá acreditarse ante la Dirección de Cambio Climático, demostrando que cumple con lo indicado en el artículo 4, inciso 1, de esta ley. En cada una de las nueve asambleas generales los representantes acreditados podrán nominar a cualquiera de los presentes a ser representantes ante el 5C.</i></p> <p><i>Una vez agotada la nominación se procederá a una votación directa que definirá a los representantes por un periodo de dos años.</i></p> <p><i>La Dirección de Cambio Climático levantará actas de cada una de las asambleas generales, indicando los nombres de los representantes, las nominaciones realizadas y los resultados de las votaciones de elección de los participantes. Estas actas estarán a abierta disposición del público.</i></p> <p><i>De conformidad con la Ley n° 8901 y el voto 004630-2014 de la Sala Constitucional, la diferencia entre la representación de hombres y mujeres no puede ser superior a uno. Se insta a los distintos sectores a integrar a jóvenes (menores de 35 años) en sus representaciones ante el 5C.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 7-</b> <i>El plenario del 5C estará compuesto por 27 representantes, tres por cada uno de los 9 sectores antes señalados. El plenario elegirá al comité directivo del 5C que tendrá la vocería del Consejo y representará al Consejo frente al Minae y las otras instituciones del Estado, así como a las actividades a las que el Consejo sea invitado.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 10-</b> <i>Las actividades operativas, de coordinación interinstitucional y de apoyo técnico necesarias para el funcionamiento del Consejo Consultivo Ciudadano de Cambio Climático (5C), serán financiadas con cargo a las partidas presupuestarias ordinarias del Ministerio de Ambiente</i></p>	<p><i>Se debe revisar si la cooperación podría afectar la autonomía universitaria y su presupuesto</i></p>

y Energía (Minae), específicamente mediante la Dirección de Cambio Climático, sin que ello implique la creación de nuevas plazas, incrementos salariales ni erogaciones adicionales que comprometan el equilibrio presupuestario del Estado.

El Minae podrá destinar recursos existentes para:

- a) Apoyo logístico y administrativo para la convocatoria y realización de sesiones del 5C.
- b) Elaboración, publicación y divulgación de informes, actas y documentos técnicos producidos por el Consejo.
- c) Procesos de participación ciudadana, consulta pública y fortalecimiento de capacidades en materia de cambio climático.

Asimismo, el **Minae queda autorizado para gestionar cooperación técnica y financiera no reembolsable, nacional e internacional, en concordancia con la normativa vigente, incluyendo la proveniente de organismos multilaterales, fondos climáticos, acuerdos de cooperación, universidades, organizaciones no gubernamentales y otros mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico costarricense. En ningún caso la aceptación de cooperación podrá comprometer la independencia deliberativa del 5C ni generar obligaciones financieras al Estado.**

El funcionamiento del 5C será estrictamente ad honorem, conforme al artículo 5 de esta ley y a la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la participación voluntaria en órganos consultivos. Las instituciones públicas podrán colaborar con información, insumos técnicos y participación en los procesos del 5C, sin que esto genere cargas presupuestarias extraordinarias

## **B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

...

En este caso, el proyecto ley plantea que se creará el Consejo Consultivo Ciudadano de Cambio Climático (5C), órgano consultivo, deliberativo y de participación ciudadana que acompañará el diseño, implementación y evaluación de las políticas nacionales de cambio climático, especialmente en la implementación de la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC).

Varios aspectos que se pueden valorar:

**Omisión de las Universidades en la Estructura (Artículos 4 y 6)**

*El proyecto define 9 sectores específicos para conformar el plenario de 27 representantes (comunitario, indígena, mujeres, laboral, etc.), pero parece que no se incluye la academia.*

*Las universidades públicas son los entes que generan la información científica (mencionada en el Considerando 1) y técnica necesaria para la toma de decisiones climáticas. Al no ser incluidas como un sector con representación propia, el Estado podría estar diseñando políticas climáticas que afecten la investigación académica sin consultar formalmente a la academia.*

*Si el 5C llega a tener potestades de "auditoría" o "evaluación" (Art. 3.5) sobre proyectos de investigación universitaria financiados con fondos públicos o relacionados con el cambio climático, se vulneraría la autonomía académica y de gobierno.*

**Financiamiento y Cooperación Externa (Artículo 10)**

*El artículo 10 autoriza al MINAE a gestionar cooperación técnica y financiera de universidades, al destacar:*

*“Asimismo, el Minae queda autorizado para gestionar cooperación técnica y financiera no reembolsable, nacional e internacional, en concordancia con la normativa vigente, incluyendo la proveniente de organismos multilaterales, fondos climáticos, acuerdos de cooperación, **universidades**, organizaciones no gubernamentales y otros mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico costarricense. En ningún caso la aceptación de cooperación podrá comprometer la independencia deliberativa del 5C ni generar obligaciones financieras al Estado.*

*El funcionamiento del 5C será estrictamente ad honorem, conforme al artículo 5 de esta ley y a la jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la participación voluntaria en órganos consultivos. Las instituciones públicas podrán colaborar con información, insumos técnicos y participación en los procesos del 5C, sin que esto genere cargas presupuestarias extraordinarias.”*

*La autonomía universitaria podría sufrir afectación, en el tanto la norma podría prever que el Poder Ejecutivo (MINAE) disponga de los recursos, personal o infraestructura de las universidades de forma unilateral.*

*El proyecto establece que las instituciones públicas "podrán colaborar" con insumos técnicos. Es vital que esta colaboración sea entendida como **voluntaria y bajo convenios específicos**, nunca como una obligación derivada de la ley que subordine el quehacer universitario a la agenda del MINAE.*

*Por tales razones el proyecto resulta riesgoso al valorarse que si [sic] podría atentar directamente contra la autonomía universitaria, planes, programas y su presupuesto, y su uso que es exclusivo para la educación superior universitaria.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.403 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si [sic] puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y directamente en el presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*Se podría sugerir incluir en el proyecto ley el Respeto [sic] a la Autonomía Universitaria, para que sen [sic] indique que: En la aplicación de la presente ley y sus reglamentos, se respetará integralmente la autonomía de gobierno, administrativa, de organización y financiera que el artículo 84 de la Constitución Política otorga a las instituciones de educación superior universitaria estatal. La participación de estas instituciones en los programas, proyectos o sistemas derivados de esta ley será de carácter colaborativo y facultativo.*

... (La negrita corresponde al original)

**10.** Respecto a la consulta del texto actualizado del Expediente N.º 24.766 (AL-DSDI-OFI-0032-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

#### **I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	No. 24.766 Texto Actualizado (Se encuentra en Recepción de Informe de Moción en el Plenario 21/10//2025 y cuenta con Dictamen Afirmativo de Mayoría)
<b>Nombre</b>	Adición Del Inciso H) Al Artículo 2 Y Del Inciso I) Al Artículo 3 De La Ley Fundamental De Educación, Ley N°2160 Del 25 De Setiembre De 1957. Inclusión De La Educación Ambiental En La Ley Fundamental De Educación
<b>Objeto</b>	Adiciónese el inciso h) al artículo 2 y el inciso i) al artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de septiembre de 1957 y se lean de la siguiente manera: Artículo 2- Son fines de la educación costarricense: (...) h) <b>Formar</b> en el respeto por el ambiente, con conciencia ecológica, responsabilidad social, en el marco de un desarrollo sostenible y bienestar colectivo que integre de forma equilibrada sus dimensiones ambiental, social y económica. Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará: (...)

	<p>i) <b>Educar</b> a la población en aspectos clave para el bienestar y mejoramiento del ambiente, tales como: economía circular y azul; bioeconomía; prevención y reducción de la contaminación; uso y distribución justa de los bienes y servicios derivados de la biodiversidad y los ecosistemas; manejo adecuado de la vida silvestre; protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico; gestión de residuos valorizables y no valorizables; acciones comunitarias rurales y urbanas ante el cambio climático; eficiencia en el uso de recursos energéticos; transición hacia energías renovables; legislación ambiental; entre otros temas afines al desarrollo sostenible, conforme a los avances y recomendaciones técnicas en la materia. Esta educación deberá promover la innovación y el pensamiento crítico.</p> <p>ARTÍCULO 2- Adiciónese dos transitorios a la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de septiembre de 1957, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:</p> <p>Transitorio I. Las autoridades competentes deberán elaborar, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un reglamento específico y una hoja de ruta interinstitucional que garantice su efectiva implementación, seguimiento y evaluación.</p> <p>Transitorio II. Las autoridades competentes deberán definir, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, <u>Pública (CIECOP), el Ministerio de Educación Pública (MEP los mecanismos formales de coordinación entre actores clave, incluyendo, entre otros, la Comisión interinstitucional para la Educación y Conciencia), las universidades públicas y privadas, y el CONAGEBIO, a fin de garantizar la implementación, seguimiento y evaluación efectiva de la presente ley.</u></p>
<p><b>Incidencia</b></p>	<p>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley 'si [sic] podría transgredir las competencias propias de la Institución, o presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, presupuesto e investigación</p>
<p><b>Recomendación</b></p>	<p>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición.</p>

...

**A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** El presente proyecto de ley tiene por objeto Adición Del Inciso H) Al Artículo 2 Y Del Inciso I) Al Artículo 3 De La Ley Fundamental De Educación, Ley N°2160 Del 25 De Setiembre De 1957. Inclusión De La Educación Ambiental En La Ley Fundamental De Educación.

**Motivación:** El proyecto de ley destaca que por ser la educación en general y específicamente la educación ambiental un tema transversal que afecta positivamente a la persona y a la sociedad en general en todos sus

quehaceres se puede afirmar que este proyecto se relaciona, si no con todos, al menos con la mayoría de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Sin embargo, se puede puntualizar de manera muy específica, el OBJETIVO 4 y su meta 4.7 que dice: “De aquí a 2030, asegurar que todos los alumnos adquieran los conocimientos teóricos y prácticos necesarios para promover el desarrollo sostenible, entre otras cosas mediante la educación para el desarrollo sostenible y los estilos de vida sostenibles, los derechos humanos, la igualdad de género, la promoción de una cultura de paz y no violencia, la ciudadanía mundial y la valoración de la diversidad cultural y la contribución de la cultura al desarrollo sostenible”

Dentro de la educación general, la educación ambiental enfocada desde el desarrollo sostenible en sus tres ejes: ambiental, social y económico, es fundamental para el desarrollo general del país.

**Contenido de la propuesta:** De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 2 artículos y 2 transitorios, que proponen la Adición Del Inciso H) Al Artículo 2 Y Del Inciso I) Al Artículo 3 De La Ley Fundamental De Educación, Ley N°2160 Del 25 De Setiembre De 1957. Inclusión De La Educación Ambiental En La Ley Fundamental De Educación, tramitado bajo Expediente N°24.766; de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.

Ley No. 2160	Proyecto No. 24.766	Observaciones
	<p><b>ARTÍCULO 1- Adiciónese el inciso h) al artículo 2 y el inciso i) al artículo 3 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de septiembre de 1957 y se lean de la siguiente manera:</b></p>	
<p><b>ARTICULO 2º.- Son fines de la educación costarricense:</b>                      a) La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana;                      b) Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana;                      c) Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los</p>	<p>Artículo 2- Son fines de la educación costarricense:</p> <p>(...)</p> <p><b>h) Formar en el respeto por el ambiente, con conciencia ecológica, responsabilidad social, en el marco de un desarrollo sostenible y bienestar colectivo que integre de forma equilibrada sus dimensiones ambiental, social y económica.</b></p>	

<p>intereses del individuo con los de la comunidad;</p> <p>d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humanas; y</p> <p>e) Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales.</p> <p>f) Promover la formación de ciudadanos amantes de su patria multiétnica y pluricultural, conscientes de sus deberes, derechos y libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y respeto a la dignidad humana sin discriminación de ningún tipo.</p> <p>g) Promover el bienestar económico y un ambiente sano a través de herramientas de educación financiera.</p>		
<p>ARTICULO 3º.-Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:</p> <p>a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad;</p> <p>b) El desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos;</p> <p>c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia;</p> <p>d) La trasmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos;</p> <p>e) Desarrollar aptitudes, atendiendo adecuadamente las diferencias individuales; y</p>	<p>Artículo 3- Para el cumplimiento de los fines expresados, la <b>escuela costarricense</b> procurará:</p> <p>(...)</p> <p>i) <b>Educar</b> a la población en aspectos clave para el bienestar y mejoramiento del ambiente, tales como: economía circular y azul; bioeconomía; prevención y reducción de la contaminación; uso y distribución justa de los bienes y servicios derivados de la biodiversidad y los ecosistemas; manejo adecuado de la vida silvestre; protección, conservación y uso sostenible del recurso hídrico; gestión de residuos valorizables y no valorizables; acciones comunitarias rurales y urbanas ante el cambio climático; eficiencia en el uso de recursos</p>	<p>Si [sic] podría afectar libertad de cátedra</p>

<p>f) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social.</p> <p>g) El desarrollo de aptitudes orientadas a un manejo sano y adecuado de las finanzas personales a través de herramientas de educación financiera.</p> <p>h) Mantener, en forma permanente, el estudio de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.</p>	<p>energéticos; transición hacia energías renovables; legislación ambiental; entre otros temas afines al desarrollo sostenible, conforme a los avances y recomendaciones técnicas en la materia. Esta educación deberá promover la innovación y el pensamiento crítico.</p>	
	<p><b>ARTÍCULO 2-</b> Adiciónese dos transitorios a la Ley Fundamental de Educación, Ley N.º 2160, del 25 de septiembre de 1957, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:</p>	
<p><b>Transitorio I.-</b> El Ministerio de Educación Pública deberá elaborar los proyectos de leyes y reglamentos derivados de la presente ley, excepto las leyes y reglamentos relativos a planes, programas y materias especializadas o técnicas sobre educación, los cuales serán elaborados por el Consejo Superior de Educación. Los proyectos de leyes y reglamentos a que se refiere este artículo, deberán estar preparados en el término de seis meses a partir de la vigencia de la presente ley. En todo caso, los reglamentos que confeccionaren el Consejo Superior de Educación y el Ministerio del ramo, serán emitidos mediante Decretos Ejecutivos.</p> <p><b>Transitorio II.-</b> Mientras la Universidad de Costa Rica no establezca la Escuela de Medicina, las funciones señaladas por el artículo 21 de esta ley, en lo</p>	<p><b>Transitorio I.</b> Las autoridades competentes deberán elaborar, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, un reglamento específico y una hoja de ruta interinstitucional que garantice su efectiva implementación, seguimiento y evaluación.</p>	

<p>relativo a tal materia, estarán a cargo del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República.</p> <p><i>Transitorio III.- Una Ley de Personal Docente, inspirada en la concepción democrática de la función pública, establecerá;</i></p> <p><i>a) Requisitos para ingresar al servicio;</i></p> <p><i>b) Deberes y obligaciones en los distintos cargos y niveles;</i></p> <p><i>c) Derechos y garantías;</i></p> <p><i>d) Servicios de mejoramiento profesional y funcional;</i></p> <p><i>e) Evaluación de la labor del personal;</i></p> <p><i>f) Escala de salarios y remuneraciones adicionales;</i></p> <p><i>g) Normas de ascenso y prioridad para ocupar los cargos;</i></p> <p><i>h) Medidas de protección y seguridad social; e i) Estímulo y garantías a las organizaciones de educadores.</i></p> <p><i>Transitorio IV.- La aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 17 de esta ley se realizará gradualmente, conforme lo considere oportuno y conveniente el Consejo Superior de Educación y lo permitan los recursos económicos y técnicos de que se disponga</i></p>		
	<p><b>Transitorio II.</b> Las autoridades competentes deberán definir, en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, <b>los mecanismos formales de coordinación entre actores clave, incluyendo, entre otros, la Comisión Interinstitucional para la Educación y Conciencia Pública (CIECOP), el Ministerio</b></p>	<p>Si [sic] podría afectar la autonomía</p>

	<i>de Educación Pública (MEP), las <b>universidades públicas</b> y privadas, y el CONAGEBIO, a fin de garantizar la implementación, seguimiento y evaluación efectiva de la presente ley.</i>	
--	---	--

**B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

...

*En este caso, el proyecto ley plantea la Adición Del Inciso H) Al Artículo 2 Y Del Inciso I) Al Artículo 3 De La Ley Fundamental De Educación, Ley N°2160 Del 25 De Setiembre De 1957. Inclusión De La Educación Ambiental En La Ley Fundamental De Educación.*

*Y en este sentido se procede a valorar varios aspectos de dicho proyecto:*

*Autonomía Académica y Contenidos (Artículos 2 y 3)*

*El proyecto adiciona temas específicos como "economía circular", "bioeconomía", "gestión de residuos" y "legislación ambiental" como parte de la educación que la "escuela costarricense" debe procurar.*

*Aunque el término "escuela" suele referirse a la educación primaria y secundaria (MEP), la Ley Fundamental de Educación es el marco general para todo el sistema.*

*Si se interpreta que estos contenidos son obligatorios para las mallas curriculares de las universidades públicas, se vulneraría la Libertad de Cátedra. Las universidades tienen la potestad exclusiva de definir sus propios planes de estudio, perfiles de graduación y contenidos de investigación sin que la Asamblea Legislativa pueda dictarles qué temas específicos deben "enseñar".*

*Plazos y "Hoja de Ruta" (Transitorio I)*

*El Transitorio I establece un plazo de seis meses para elaborar un reglamento y una "hoja de ruta interinstitucional" que garantice la implementación y evaluación de la ley.*

*Riesgo para la Autonomía de Gobierno: El Poder Ejecutivo no tiene potestad reglamentaria sobre las universidades estatales. Una "hoja de ruta" dictada por el MEP que pretenda incluir metas de cumplimiento para la educación superior sería inconstitucional.*

*Las universidades definen sus propios plazos y metas de implementación a través de sus órganos de gobierno (CONARE y Consejos Universitarios).*

*Coordinación Interinstitucional Forzosa (Transitorio II)*

*El Transitorio II ordena definir mecanismos formales de coordinación entre el MEP, las universidades públicas y privadas, y el CONAGEBIO.*

*La Sala Constitucional ha determinado que la "coordinación" entre el Estado y las universidades es válida siempre que sea horizontal y no jerárquica.*

*La frase "a fin de garantizar la implementación, seguimiento y evaluación efectiva de la presente ley" sugiere una estructura de rendición de cuentas. Si las universidades son obligadas a someter sus programas ambientales a la "evaluación" de un órgano externo (como el MEP o la CIECOP), se violentaría la autonomía administrativa y de organización.*

*Por tales razones el proyecto resulta riesgoso al valorarse que si [sic] podría atentar directamente contra la autonomía universitaria, planes, programas y su presupuesto, y su uso que es exclusivo para la educación superior universitaria.*

**III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°24.766 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si [sic] puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y directamente en el presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*A modo de recomendaciones, se sugiere: Se podría solicitar que se aclare que las adiciones al Artículo 3 se refieren exclusivamente al sistema de educación general básica y diversificada bajo la rectoría del MEP, excluyendo a la educación superior universitaria estatal por su régimen constitucional de autonomía. Asimismo el mecanismo de coordinación del Transitorio II debe ser entendido como una mesa de trabajo de libre adhesión, donde las universidades aportan su expertise, pero no se someten a la fiscalización de los resultados educativos por parte de autoridades ministeriales.*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

**11.** Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.408 (AL-CPECTE-0989-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

**I. SINOPSIS**

<b>Expediente</b>	<b>No. 25.408 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Tecnología el 12/03/2026)</b>
-------------------	--

<b>Nombre</b>	<i>Ley Para La Promoción De Tecnologías Digitales Emergentes Para El Desarrollo</i>
<b>Objeto</b>	<i>La presente ley tiene como objeto regular y promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes, tales como el Blockchain, inteligencia artificial y todo lo relativo a la Web 3.0 y 4.0 o sus versiones posteriores, así como otras tecnologías de esta naturaleza, presentes o futuras, con el fin de que el país pueda utilizar las aplicaciones que estas tecnologías permiten generar, en el fomento de su desarrollo humano y el bienestar general de su población. Cualquier regulación hecha por el órgano competente tendrá por objetivo la promoción y desarrollo de estas tecnologías en el país.</i>
<b>Incidencia</b>	<i>Desde el punto de vista jurídico se determina que el Proyecto de Ley si [sic] podría transgredir las competencias propias de la Institución, ni puede presentar roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, en las competencias propias de la Institución en autogobierno, planes, programas y presupuesto</i>
<b>Recomendación</b>	<i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, si [sic] presentar oposición.</i>

...

#### **A) CONSIDERACIONES GENERALES**

**Objeto del Proyecto:** *El presente proyecto de ley tiene por objeto regular y promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes, tales como el Blockchain, inteligencia artificial y todo lo relativo a la Web 3.0 y 4.0 o sus versiones posteriores, así como otras tecnologías de esta naturaleza, presentes o futuras, con el fin de que el país pueda utilizar las aplicaciones que estas tecnologías permiten generar, en el fomento de su desarrollo humano y el bienestar general de su población. Cualquier regulación hecha por el órgano competente tendrá por objetivo la promoción y desarrollo de estas tecnologías en el país.*

**Motivación:** *El proyecto de ley destaca que con la reciente aprobación de la ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, número 9971, del 11 de mayo del 2021, esta profundización se orientó hacia el objetivo de emular el exitoso modelo de la infraestructura institucional que el país adoptó para promover la inversión extranjera directa (IED), de tal manera que la Promotora se constituye en una entidad autónoma encargada de ejecutar las políticas y los recursos destinados a la innovación, ciencia y tecnología del país, en tanto el Micitt se convierte en un órgano fuerte para ejercer la rectoría y la planificación nacional de esa política.*

*Este proyecto busca terminar de afinar el marco jurídico, con el fin de promover y regular asertivamente el uso y aprovechamiento específico de las tecnologías digitales emergentes, para que se puedan utilizar sus*

*aplicaciones, en el fomento de su desarrollo humano y el bienestar general de su población. Lo anterior, en una perspectiva de fomento de los objetivos nacionales de desarrollo, tanto para el sector público como privado, con el fin de promover la utilización de estas tecnologías para fortalecer la reconversión económica y tecnológica del país, apalancar su crecimiento y asegurar la transparencia y la trazabilidad en la gestión pública, en todos los niveles.*

*Las tecnologías digitales emergentes son aquellas que, a partir los disruptivos cambios que la Cuarta Revolución Industrial ha generado en el mundo, constituyen un conjunto de teorías y técnicas que permiten el aprovechamiento práctico del conocimiento científico y la innovación tecnológica, en términos de los desarrollos recientes y más novedosos en ámbito digital o virtual, en un momento histórico concreto. En la actualidad, tres tecnologías digitales se entronizan, justamente, como las más novedosas y disruptivas en el pasado reciente y que se encuentran en pleno uso y desarrollo en la actualidad: las Web 3.0 y 4.0, la inteligencia artificial y el Blockchain. Ciertamente, esta norma no pretende fomentar el uso de estas tecnologías particulares únicamente, sino que, a título de ejemplos prácticos de lo que ocurre al momento en que se escriben estas líneas, constituyen tres tecnologías digitales emergentes de las de más peso en el mundo, justamente, por su naturaleza basal en el desarrollo de otras aplicaciones tecnológicas relacionadas, como el Internet de las cosas o el Big Data.*

**Contenido de la propuesta:** *De la revisión efectuada del texto propuesto sobre la cual se nos confiere audiencia se determina que está conformada por 18 artículos, que propone la Ley Para La Promoción De Tecnologías Digitales Emergentes Para El Desarrollo, tramitado bajo Expediente N°25.408; de la cual se detallan los artículos relacionados con la institución y que pueden tener afectación con la autonomía universitaria.*

Expediente N° 25.408	Observaciones
<p><b>ARTÍCULO 1- Objeto</b> <i>La presente ley tiene como objeto regular y promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes, tales como el Blockchain, inteligencia artificial y todo lo relativo a la Web 3.0 y 4.0 o sus versiones posteriores, así como otras tecnologías de esta naturaleza, presentes o futuras, con el fin de que el país pueda utilizar las aplicaciones que estas tecnologías permiten generar, en el fomento de su desarrollo humano y el bienestar general de su población. Cualquier regulación hecha por el órgano competente tendrá por objetivo la promoción y desarrollo de estas tecnologías en el país.</i></p>	

**ARTÍCULO 3- Objetivos de desarrollo**

*Esta ley fomentará la consecución de los objetivos de desarrollo que el país requiera, tanto para el sector público como privado, con el fin de promover el uso de estas tecnologías digitales emergentes para fortalecer su reconversión económica y tecnológica, mejorar su desarrollo humano, apalancar su crecimiento y asegurar la transparencia y la trazabilidad en la gestión pública, en todos los niveles. En este sentido, esta ley promoverá los siguientes objetivos de desarrollo:*

- a) Fomentar la creación de centros regionales e internacionales de servicios virtuales en el país, relacionados con estas tecnologías digitales emergentes, que incluyan el intercambio y negociación de activos digitales, y el almacenamiento y desarrollo de tecnologías de esta naturaleza.*
- b) Promover la conciencia pública sobre la importancia de la inversión en el sector de productos y servicios relacionados con los activos digitales y apalancar la innovación y educación para este sector.*
- c) Fomentar la conversión del país en un gestor de negocios de tecnologías digitales emergentes y activos digitales, así como un espacio idóneo para el intercambio, transacción, distribución y desarrollo de nuevas tecnologías y activos digitales.*
- d) Atraer inversiones y alentar a las empresas de base tecnológica digital emergente, que operan en el ramo, para establecer sus negocios en nuestro país e impulsarlos a través de talento humano local capacitado.*
- e) Desarrollar las regulaciones, reglamentos y estándares necesarios para integrar, supervisar y vigilar las plataformas de tecnologías digitales emergentes para el gobierno, incluyendo todo lo relacionado con las compras públicas, con miras a fortalecer su transparencia y trazabilidad.*
- f) Regular apropiadamente toda la red de activos digitales, proveedores de servicios de esta naturaleza y todos los demás asuntos relacionados, con el fin de dotar de seguridad jurídica idónea a los generadores y usuarios de estas tecnologías digitales emergentes, desde la perspectiva del mejoramiento del desarrollo humano del país.*
- g) Impulsar la creación de nuevas empresas de base tecnológica digital emergente, así como emprendimientos y fuentes de trabajo en el sector de las tecnologías digitales emergentes, para la sociedad*

*Podría tener incidencia en la autonomía universitaria en los programas y planes de la Academia*

<p>costarricense, con el fin de que el país las aproveche asertivamente.</p> <p><b>h) Fomentar la educación técnica y profesional en el área de las tecnologías digitales emergentes, a través de colegios vocacionales y centros de enseñanza técnicos y superiores.</b></p> <p>i) <i>Impulsar las aplicaciones relacionadas con estas tecnologías digitales emergentes, en las empresas y negocios del país, así como en el sector público, con el fin de favorecer su eficiencia, eficacia y transparencia.</i></p> <p>j) <i>Cualquier otro objetivo que tenga como base la promoción del uso de tecnologías digitales emergentes, en función del desarrollo humano del país.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 4- Interés público</b></p> <p><i>Se declara de interés público la promoción, uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes, tales como todo lo relativo a la Web 3.0 y 4.0, el Blockchain y la inteligencia artificial, entre otros, así como el fomento de la instalación o desarrollo de empresas de base tecnológica digital emergente, con miras a mejorar el desarrollo humano del país y el bienestar de sus habitantes. <b>Las instituciones públicas procurarán aprovechar estas tecnologías para el mejor desempeño de sus procesos administrativos</b> y para aumentar su transparencia y trazabilidad. Las regulaciones que se emitan al efecto buscarán facilitar su uso.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 5- Órgano Competente</b></p> <p><i>El Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (<u>Micitt</u>) es el <u>órgano competente y encargado de regular, supervisar, reglamentar y vigilar la promoción, regulación e implementación de las nuevas tecnologías digitales emergentes, para promover su uso y desarrollo en los sectores privado y público, en aras de la eficiencia, eficacia, transparencia, trazabilidad y uso adecuado de estas.</u></i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 7- Obligaciones</b></p> <p><i>En lo atinente al cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley, en el contexto del ejercicio de la rectoría del SNCTI, el Micitt deberá:</i></p> <p>a) <i>Desarrollar las regulaciones, reglas y estándares necesarios para promover y supervisar las plataformas de activos digitales, los proveedores de servicios de este tipo de servicios y todos los demás asuntos relacionados con estos activos.</i></p>	

b) *Desarrollar la política pública general y los planes necesarios relacionados con la regulación para el fomento de la negociación y comercio de los servicios relativos a las tecnologías digitales emergentes, así como activos digitales, en general, en el contexto del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación señalado en la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, número 7169, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.*

c) **Desarrollar los planes necesarios para promover la aplicación de estas tecnologías en el gobierno central y sus instituciones, los gobiernos locales, la Asamblea Legislativa de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República, las universidades del Estado y, en general, en todo el sector público, incluyendo los entes desconcentrados de la administración pública, tanto para mejorar y transparentar su funcionamiento general, así como para favorecer la transparencia y trazabilidad de los sistemas de compras públicas.**

d) *Impulsar y contribuir, con las entidades públicas y privadas competentes, en la atracción de la inversión extranjera directa relacionada con estas tecnologías digitales emergentes, y alentar a que las empresas que en el mundo operan en este sector tecnológico, establezcan sus negocios en el país.*

e) *Fomentar la concientización en la sociedad costarricense, sobre la importancia de la inversión en el sector de productos y servicios de activos digitales.*

f) *Impulsar los esfuerzos de innovación y emprendimientos en este sector.*

g) **Fomentar la educación y capacitación en el país, en el campo de las tecnologías digitales emergentes y los activos digitales, en coordinación con el Ministerio de Educación Pública (MEP), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), las universidades estatales y privadas, y los centros educativos técnicos y parauniversitarios, públicos y privados, del país, de conformidad con los mecanismos establecidos en la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, número 7169, del 26 de junio de 1990, y sus reformas.**

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.º 3448, Artículo 19, del 06 de mayo de 2026

Página 39



<p><i>h) Realizar las acciones necesarias, dentro del marco de la legalidad, para promover la agilización de trámites y requisitos para favorecer la apertura de zonas francas especializadas en el ámbito de las tecnologías digitales emergentes en el país.</i></p> <p><i>i) Monitorear el comercio y otras transacciones realizadas a través de estas tecnologías emergentes digitales y evitar que el uso de estas se aplique en contra de la transparencia de las instituciones del gobierno y en detrimento de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y sus reformas, n.º 7786, del 30 de abril de 1998.</i></p> <p><i>j) Coordinar con el Banco Central de Costa Rica todo lo relacionado con la aplicación de estas tecnologías digitales emergentes, sobre todo aquellas atinentes al giro de operaciones financieras, como el Blockchain, en todos los asuntos relacionados con la protección y estabilidad del sistema financiero.</i></p> <p><i>k) Coadyuvar en la facilitación de reglamentaciones, permisos y licencias para el funcionamiento de las empresas de base tecnológica digital emergente, que promuevan los objetivos de la presente ley, con eficiencia y eficacia.</i></p> <p><i>l) Ejercer cualesquiera otros deberes o facultades que estén relacionados con la promoción, regulación, vigilancia y supervisión de los proveedores y desarrolladores de las tecnologías digitales emergentes y los activos digitales, en el marco de los objetivos de la presente ley.</i></p>	
<p><i>psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, y sus reformas, n.º 7786, del 30 de abril de 1998.</i></p> <p><i>j) Coordinar con el Banco Central de Costa Rica todo lo relacionado con la aplicación de estas tecnologías digitales emergentes, sobre todo aquellas atinentes al giro de operaciones financieras, como el Blockchain, en todos los asuntos relacionados con la protección y estabilidad del sistema financiero.</i></p> <p><i>k) Coadyuvar en la facilitación de reglamentaciones, permisos y licencias para el funcionamiento de las empresas de base tecnológica digital emergente, que promuevan los objetivos de la presente ley, con eficiencia y eficacia.</i></p> <p><i>l) Ejercer cualesquiera otros deberes o facultades que estén relacionados con la promoción, regulación,</i></p>	

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.º 3448, Artículo 19, del 06 de mayo de 2026

Página 40



<p><i>vigilancia y supervisión de los proveedores y desarrolladores de las tecnologías digitales emergentes y los activos digitales, en el marco de los objetivos de la presente ley</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 10- Políticas de desarrollo</b> <i>En la aplicación de la presente ley, el Estado y sus instituciones favorecerán el fortalecimiento de los polos de desarrollo fuera del Gran Área Metropolitana Ampliada (GAMA). Para este efecto, el Micitt desarrollará planes de acción tendientes a generar servicios, infraestructura y condiciones de operación necesarias para impulsar el establecimiento de empresas en zonas francas o parques industriales en dichos polos, para empresas de base tecnológica digital emergente, o la modernización de los ya existentes, para lo cual, también, podrá promocionar el desarrollo de centros financieros y tecnológicos especiales vinculados con las tecnologías señaladas, en zonas específicas de este tipo.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 11- Políticas educativas</b> <b><i>El Estado, por medio del Micitt, instará a las universidades públicas y privadas, y al Instituto Nacional de Aprendizaje y entes privados de educación parauniversitaria, para la aplicación de ofertas académicas que respondan a las necesidades técnico-profesionales de las empresas de tecnología digital emergente, de cara al aporte del talento humano necesario para suplirlo a estas. Asimismo, el Micitt coordinará con el Ministerio de Educación Pública para impulsar planes de estudio en colegios vocacionales, científicos y técnico-profesionales, que favorezcan este objetivo.</i></b></p>	<p><i>Podría tener incidencia, sino se prevé que sea acorde y con el respeto de la autonomía constitucional</i></p>
<p><b>ARTÍCULO 14- Fomento empresarial</b> <i>El Estado fomentará la formación y desarrollo de empresas de base tecnológica digital emergente, según los parámetros establecidos en esta ley. Dicho fomento se aplicará tanto para las empresas extranjeras que se instalen en el país, como para las empresas domésticas que se desarrollen en esta materia.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 16- Incentivos y beneficios</b> <i>Las empresas de base tecnológica digital emergente, nacionales o extranjeras, con operaciones en el país y que se enfoquen en el desarrollo de estas tecnologías, serán acreedoras de los incentivos y beneficios establecidos en la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del</i></p>	

<p><i>Ministerio de Ciencia y Tecnología, n.º 7169, del 26 de junio de 1990, y sus reformas, así como en la Ley de Creación de la Promotora Costarricense de Innovación e Investigación, n.º 9971, del 11 de mayo de 2021.</i></p> <p><i>Estas empresas tendrán acceso a los contratos de incentivos para la promoción y desarrollo de la ciencia, la tecnología y la innovación y al Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de la Innovación, administrados por la Promotora.</i></p>	
<p><b>ARTÍCULO 18- Reformas a otras leyes</b></p> <p><i>i) Se adiciona un inciso l) al artículo 4 de la Ley de Promoción Desarrollo Científico y Tecnológico y Creación del Ministerio de Ciencia y Tecnología, n.º 7169, del 26 de junio de 1990, y sus reformas, cuyo texto dirá:</i></p> <p><i>Artículo 4- De conformidad con los objetivos señalados en la presente ley, el Estado tiene los siguientes deberes, para fomentar la ciencia, la tecnología y la innovación.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>l) <u>Fomentar el desarrollo y utilización de tecnologías digitales emergentes en Costa Rica, por medio de la investigación y desarrollo correspondiente, así como mediante la promoción de empresas nacionales y la atracción de la inversión extranjera [sic]directa de compañías relacionadas con dichas tecnologías.</u></i></p>	
<p><i>Rige a partir de su publicación</i></p>	

**B) Incidencia del Proyecto para la Autonomía Universitaria**

...

*En este caso, el proyecto ley plantea regular y promover el uso y aprovechamiento de las tecnologías digitales emergentes, tales como el Blockchain, inteligencia artificial y todo lo relativo a la Web 3.0 y 4.0 o sus versiones posteriores, así como otras tecnologías de esta naturaleza, presentes o futuras, con el fin de que el país pueda utilizar las aplicaciones que estas tecnologías permiten generar, en el fomento de su desarrollo humano y el bienestar general de su población. Cualquier regulación hecha por el órgano competente tendrá por objetivo la promoción y desarrollo de estas tecnologías en el país.*

*Ahora bien, el proyecto ley propone un modelo de gobernanza donde el **MICITT** y la **Promotora** centralizan la ejecución de políticas tecnológicas.*

*Si bien el Estado puede dictar políticas nacionales de ciencia y tecnología, la Sala Constitucional ha sido clara en que estas políticas **no son vinculantes** para las universidades si invaden su esfera de autogobierno.*

*La mención de "integrar todos los esfuerzos interinstitucionales" bajo la rectoría del MICITT debe revisarse y una interpretación literal podría intentar obligar a las universidades a alinear sus laboratorios de IA o sus proyectos de Blockchain a las prioridades del Poder Ejecutivo, lo cual sería inconstitucional.*

*El Artículo 2, inciso (o), define la transparencia como una cualidad que facilita el acceso a datos abiertos de gobierno.*

*Las universidades tienen la potestad de administrar sus propias bases de datos y sistemas de información.*

*Si la ley (o su reglamento) impusiera estándares tecnológicos específicos o infraestructuras de Blockchain estatales para el manejo de archivos universitarios, se estaría vulnerando la autonomía administrativa.*

#### **Libertad de Cátedra e Investigación (Autonomía Académica)**

*La exposición de motivos destaca la necesidad de desarrollar "talento humano" y "clústeres de negocios".*

*El Poder Ejecutivo no puede dictar qué se enseña en las carreras de computación o qué temas se deben investigar.*

*El proyecto debe entenderse como un marco de **cooperación voluntaria**. Las universidades pueden sumarse a los beneficios (incentivos, fondos) sin que ello implique ceder la dirección de sus programas académicos.*

#### **Sobre la Rectoría del MICITT (Artículos 1 y 2)**

*El proyecto establece al MICITT como el órgano rector del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).*

*Según la jurisprudencia de la Sala Constitucional (votos como el 2021-021319), las universidades públicas no están sujetas a la dirección jerárquica o técnica de los ministerios en materias que afecten sus fines institucionales.*

*Se debe aclarar que la rectoría del MICITT sobre el SNCTI tiene un carácter coordinador y no subordinante para las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.*

#### **Sobre la "Reconversión Tecnológica" (Art. 2, inciso k)**

*"k) Reconversión tecnológica: modificación en el uso de tecnologías, equipos y máquinas, con el fin de modernizar y actualizar las empresas*

*y organizaciones, así como mejorar su productividad, con el fin de enfrentar los retos competitivos que le impone el entorno”.*

*El texto define la reconversión como la "modificación en el uso de tecnologías... con el fin de modernizar organizaciones".*

*La autonomía administrativa faculta a las universidades para decidir sus propios procesos de modernización, plataformas de gestión y herramientas de IA o Blockchain sin interferencia del Poder Ejecutivo.*

### **Sobre la Gestión de Activos Digitales y Datos (Art. 2, incisos e, f, j)**

*e) Activos digitales: recursos intangibles que se construyen con datos informáticos, cuyas características dependen de la manera que se apliquen esos datos al momento de crearlos.*

*f) Blockchain: tipo especial de base de datos, cuya arquitectura descentralizada se alimenta de una gran cantidad de computadoras distribuidas en todo el mundo, de tal manera que los datos se organizan en bloques ordenados y encadenados cronológicamente y que quedan protegidos por criptografía de última generación, lo que garantiza su integridad e inmutabilidad.*

*j) Contratos inteligentes (Smartcontracts): contratos digitales que se expresan en programas computacionales almacenados mediante la tecnología de Blockchain y que se ejecutan cuando se cumplen las condiciones predeterminadas, para automatizar la ejecución de un acuerdo, con el fin de que todos los participantes puedan estar seguros instantáneamente del resultado pactado y que crea inmutabilidad, transparencia y trazabilidad de dichas condiciones, debidamente documentadas.*

*El proyecto busca regular el uso de Blockchain y Contratos Inteligentes para la transparencia pública.*

*La potestad de "auto-administración" incluye la soberanía sobre los datos académicos, administrativos y de investigación de las universidades.*

*La implementación de estas tecnologías en el sector universitario debe nacer de sus propios órganos de gobierno (Consejos Universitarios) y no por imposición de un estándar técnico nacional único que limite su capacidad de innovación propia.*

*Por tales razones el proyecto resulta riesgoso al valorarse que si [sic] podría atentar directamente contra la autonomía universitaria, planes, programa y su presupuesto, y su uso que es exclusivo para la educación superior universitaria.*

### **III. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa: Sobre el Proyecto de Ley N°25.408 si [sic] presentar oposición en razón de que, desde el punto de vista jurídico se determina que si [sic] puede transgredir las competencias propias de la Institución en autogobierno, docencia, programas, planes y directamente en el presupuesto, pudiendo afectar la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

*Se podría solicitar a la Comisión de la Asamblea Legislativa la inclusión de un artículo que diga: "Lo dispuesto en esta ley se aplicará a las instituciones de educación superior universitaria estatal en el tanto no se vulneren las competencias de autogobierno y administración otorgadas por el artículo 84 de la Constitución Política".*

*Y además se puede aclarar que la participación de las universidades en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) y su colaboración con la Promotora es de carácter facultativo y coordinado, nunca subordinado.*

*Se sugiere de esta forma proponer la adición de un Artículo Nuevo o un párrafo final en el Artículo 1, con la siguiente redacción: "Respeto a la Autonomía Universitaria. En la aplicación de la presente ley y sus reglamentos, se respetará integralmente la autonomía de gobierno, administrativa, de organización y financiera que el artículo 84 de la Constitución Política otorga a las instituciones de educación superior universitaria estatal. La participación de estas instituciones en los programas, proyectos o sistemas derivados de esta ley será de carácter colaborativo y facultativo."*

... (La negrita y el subrayado corresponden al original)

**12.** Respecto a la consulta del texto del Expediente N.º 25.336 (AL-CPEJUV-0048-2026), la Oficina de Asesoría Legal indicó lo siguiente:

...

### **SINOPSIS DE LOS PROYECTOS LEY**

<b>Expediente</b>	<i>No. 25.336 (Se encuentra en el orden del día y debate en la Comisión de Juventud el 17/02/2026)</i>
<b>Nombre</b>	<i>Ley Para Regular El Acceso Y Uso De Plataformas Digitales Por Parte De Menores De Edad</i>
<b>Objeto</b>	<i>La presente ley tiene por objeto <u>proteger el desarrollo integral de personas menores de edad frente a riesgos digitales como el acoso, explotación, adicción, exposición a contenido nocivo, regulando el acceso y uso de plataformas digitales</u>, por parte de menores de edad, dentro del territorio nacional.</i>

	<p><i>Asimismo, establecer un marco normativo orientado a la protección integral de las personas menores de edad, en consonancia con la Constitución Política y los instrumentos internacionales ratificados por Costa Rica en la materia y el principio del interés superior de la persona menor de edad, a fin de garantizar su bienestar integral.</i></p> <p><i>Con lo cual se pretende prevenir la exposición de los menores de edad a contenidos inapropiados, prácticas nocivas y riesgos derivados del acceso y uso de plataformas digitales, fomentando entornos seguros y adecuados a su grado de madurez y desarrollo.</i></p>
<b>Recomendación</b>	<p><i>Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.</i></p>

...

**INCIDENCIA EN AUTONOMÍA UNIVERSITARIA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que estos Proyectos de Ley no transgreden directamente las competencias propias de la Institución, ni presentan roces con la autonomía otorgada constitucionalmente al Instituto Tecnológico de Costa Rica, por cuanto su contenido no regula ni interfiere en el funcionamiento interno, la organización, la administración, ni la gestión de los recursos de las universidades públicas, que son los elementos esenciales protegidos por el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 84 de la Constitución Política de Costa Rica.*

**INCIDENCIA ADMINISTRATIVA:**

*Desde el punto de vista jurídico se determina que en este Proyecto de Ley no existen disposiciones de acatamiento obligatorio directo o que tengan incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica.*

**RECOMENDACIÓN**

*Con base en lo expuesto se recomienda, para efectos de atender la audiencia conferida por la Asamblea Legislativa, no presentar oposición.*

... (El subrayado corresponden al original)

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El Instituto Tecnológico de Costa Rica, por medio del Consejo Institucional, debe emitir criterio sobre los proyectos de ley que la Asamblea Legislativa le remite en consulta, relativos a materias puestas bajo la competencia de las universidades públicas o que se relacionan directamente con ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución Política de la República de Costa Rica y en el artículo 18, inciso i), del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica.

2. De conformidad con las Disposiciones para la tramitación y evacuación de consultas legislativas remitidas por la Asamblea Legislativa al Consejo Institucional, corresponde pronunciarse cuando la Oficina de Asesoría Legal determine, de forma expresa y fundamentada, que un proyecto de ley presenta afectación a la autonomía universitaria, incide en competencias institucionales del Instituto, incorpora disposiciones de eventual cumplimiento obligatorio o algún tipo de incidencia posible para la Institución, aun cuando no exista vulneración al régimen de autonomía.
3. Los expedientes N.º 25.412, 25.361, 25.403, 24.766 (texto actualizado), 25.408 y 25.336, fueron analizados por la Oficina de Asesoría Legal, plasmando su criterio en los oficios AL-0350-2026, AL-0346-2026, AL-0344-2026, AL-0343-2026, AL-0345-2026 y AL-0264-2026, respectivamente. En dichos criterios se identifican, según cada caso, posibles incidencias en la autonomía universitaria o en el quehacer institucional, con excepción de uno de los expedientes consultados (Expediente N.º 25.336). Los contenidos de dichos oficios son valorados por este Consejo Institucional en el análisis de las consultas legislativas correspondientes.
4. Del análisis efectuado por este Consejo se determina que la incidencia de los proyectos no es uniforme, por lo que corresponde emitir un criterio diferenciado para cada uno de ellos, conforme se detalla en la matriz siguiente:

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19, del 06 de mayo de 2026

Página 47

Expediente	Objeto	Artículos de interés	Consideraciones emitidas por la Oficina de Asesoría Legal	Consideraciones del Consejo Institucional
<p><b>25.412</b> LEY PARA EXCLUIR LA INVERSIÓN EN EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL</p>	<p>Reformar el inciso m) del artículo 6 del Título IV de la Ley N.° 9635 (Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas), para excluir de manera expresa, amplia y completa la inversión en educación pública —en todos sus niveles, incluida la educación universitaria estatal— del régimen de la regla fiscal, estableciendo además que dicha inversión se rige por el mandato constitucional del 8% del PIB y definiendo su exclusión del cálculo del crecimiento del gasto.</p>	<p><b>ARTÍCULO 6-</b> <i>Excepciones. Quedan exentas del ámbito de cobertura del presente título, las siguientes instituciones:</i></p> <p>[...]</p> <p><b>m) La educación pública en todos sus niveles, incluyendo educación preescolar, primaria, secundaria, técnica, parauniversitaria y universitaria estatal, así como la infraestructura educativa, transporte estudiantil, comedores escolares, ayudas para la población estudiantil; en lo referente a subsidios, becas o ayudas para estudio o subsistencia de dicha población, las transferencias presupuestarias para el financiamiento de los programas de becas</b> <i>Avancemos, las becas postsecundaria, entrega</i></p>	<p>Señala que el proyecto parece favorable a la autonomía universitaria, al excluir la educación superior de la regla fiscal. No obstante, advierte que la redacción podría generar interpretaciones restrictivas por la enumeración de rubros, lo que podría incidir indirectamente en la autonomía financiera. Recomienda no oponerse, pero presentar observaciones y mejorar la redacción, sugiriendo una exclusión más general de las universidades públicas en cumplimiento del artículo 84 constitucional.</p>	<p>Se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal y en consecuencia se manifiesta respaldo al proyecto, en tanto su finalidad resulta coherente con el mandato constitucional de financiamiento de la educación pública y contribuye a fortalecer las condiciones para el cumplimiento de los fines de la educación superior estatal.</p> <p>No obstante, es necesario señalar que, si bien el proyecto incorpora la exclusión del financiamiento de las universidades públicas, su redacción combina distintos criterios —por sector (educación pública), por instituciones y por tipos específicos de gasto— sin establecer con claridad el alcance integral de dicha exclusión. Esta técnica normativa puede generar ambigüedad en su interpretación y dar lugar a aplicaciones restrictivas,</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19 del 06 de mayo de 2026

Página 48

		<p><i>de cuadernos y útiles a los estudiantes de escasos recursos, para garantizar el derecho fundamental a la educación.</i></p> <p><b><i>El financiamiento de las universidades públicas, los colegios universitarios, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Consejo Nacional de Rectores y toda institución de educación pública que implemente programas, servicios o acciones orientadas a garantizar el acceso, permanencia y culminación de estudios de la población estudiantil.</i></b></p> <p><i>La inversión en educación pública se regirá por el mandato constitucional que establece la asignación mínima del ocho por ciento (8%) del Producto Interno Bruto (PIB), conforme al artículo 78 de la Constitución Política.</i></p> <p><i>Para la aplicación de la</i></p>		<p>particularmente si la enumeración de tipos de gasto se utiliza como parámetro para delimitar el alcance de la exclusión. Es necesario que el texto permita entender que, tratándose de la educación pública superior, la exclusión del régimen de la regla fiscal debe comprender de manera expresa la totalidad de sus funciones, competencias y presupuestos, en atención a su autonomía constitucional en materia de organización, administración y gestión financiera, por lo que se recomienda ajustar la redacción del proyecto para evitar interpretaciones que condicionen o segmenten el uso de sus recursos.</p>
--	--	---	--	---

		<p><i>regla fiscal, los rubros excluidos mediante este inciso se restarán del monto del presupuesto del ejercicio en curso que se utilizará como base de cálculo para el crecimiento del gasto permitido por la regla fiscal. El monto de los recursos excluidos no se destinará a incrementar ningún otro tipo de gasto cubierto por la regla fiscal. [...]</i></p>		
<p><b>25.361</b> LEY PARA MEJORAR LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN CONTABLE: REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, LEY N.° 8131 Y SUS REFORMAS</p>	<p>Reforma los artículos 35, 53 y 94 de la Ley N.° 8131 e incorpora nuevas disposiciones, con el fin de hacer obligatorio y sancionable el cumplimiento de los requerimientos de información de la Contabilidad Nacional, condicionando la aprobación presupuestaria, el acceso a transferencias y la responsabilidad de jerarcas al acatamiento de dichas</p>	<p><b>Artículo 35</b> (facultades de la Dirección General de Presupuesto Nacional)</p> <p><b>Artículo 53</b> (criterios para elaborar y aprobar presupuestos)</p> <p><b>Artículo 94</b> (obligatoriedad de atender requerimientos y sanciones)</p> <p><b>Artículo 110</b> (incisos s, t, u – faltas graves)</p>	<p>Determina que el proyecto sí podría transgredir competencias institucionales o presentar roces con la autonomía universitaria.</p> <p>Identifica como problemáticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Condicionamiento de transferencias y donaciones, incluyendo posibles efectos sobre el FEES.</li> <li>• Incidencia en la aprobación presupuestaria, al supeditarla al cumplimiento de</li> </ul>	<p>Se comparte el criterio de la Oficina de Asesoría Legal en cuanto a que el proyecto presenta riesgos de afectación a la autonomía universitaria.</p> <p>Adicionalmente, se considera que el proyecto altera materialmente el alcance del artículo 1 de la Ley N.° 8131, el cual establece que las universidades estatales están sujetas únicamente a la obligación de suministrar información y a principios de responsabilidad, quedando exceptuadas del resto de la ley.</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19 del 06 de mayo de 2026

Página 50

	disposiciones.		<p>requerimientos de la Contabilidad Nacional.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Régimen sancionatorio directo a jerarcas universitarios, bajo directrices de órganos del Poder Ejecutivo.</li></ul> <p>Recomienda presentar oposición y sugiere que se proponga la siguiente mejora en la redacción:</p> <p><i>Las medidas de suspensión de transferencias y donaciones previstas en esta Ley no serán aplicables a las rentas propias de las instituciones amparadas a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, ni podrán afectar el giro de los recursos que componen el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), en virtud de su destino constitucional específico. En el caso de estas instituciones, el incumplimiento de los</i></p>	<p>Sin modificar expresamente dicho artículo, la propuesta transforma el deber de suministro de información en un régimen coercitivo, introduce condicionamientos sobre transferencias, aprobación presupuestaria y gestión institucional, y establece mecanismos de control externo que exceden el alcance permitido por la normativa vigente.</p> <p>En la práctica, esto implica una ampliación indirecta del ámbito de aplicación de la Ley 8131 a las universidades, generando una contradicción con su régimen de excepción legal.</p> <p>Asimismo, los mecanismos propuestos configuran una injerencia externa en la gestión presupuestaria y administrativa, al permitir que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Contabilidad Nacional, y la Contraloría General de la República condicionen</p>
--	----------------	--	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19 del 06 de mayo de 2026

Página 51

			<p><i>requerimientos de la Contabilidad Nacional dará lugar a la elaboración de un informe técnico que será remitido al respectivo Consejo Universitario (o autoridad superior correspondiente) para que, en ejercicio de su autogobierno, proceda con las correcciones y sanciones administrativas que correspondan conforme a su normativa interna.</i></p>	<p>decisiones propias de la Institución, lo que resulta incompatible con la autonomía universitaria en materia de administración, planificación y uso de los recursos.</p> <p>En consecuencia, se estima necesario solicitar que el proyecto no sea aprobado en los términos actuales, y en caso de continuar su trámite, se solicita armonizar el contenido con el alcance que establece el artículo 1 de la ley. Para ello se solicita incorporar la redacción siguiente:</p> <p>Las medidas de suspensión de transferencias y donaciones previstas en esta Ley no serán aplicables a las rentas propias de las instituciones amparadas a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, ni podrán afectar el giro de los recursos que componen el Fondo</p>
--	--	--	---	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19 del 06 de mayo de 2026

Página 52

				<p>Especial para la Educación Superior (FEES), en virtud de su destino constitucional específico. En el caso de estas instituciones, el incumplimiento de los requerimientos de la Contabilidad Nacional dará lugar a la elaboración de un informe técnico que será remitido al jerarca para que, en ejercicio de su autogobierno, proceda con las correcciones y sanciones administrativas que correspondan conforme a su normativa interna.</p>
--	--	--	--	---

<p><b>25.403</b> LEY PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE CAMBIO CLIMÁTICO</p>	<p>Crear el Consejo Consultivo Ciudadano de Cambio Climático (5C) como un órgano de carácter consultivo, deliberativo y de participación ciudadana, encargado de acompañar el diseño, implementación y evaluación de las políticas nacionales de cambio climático, particularmente en la ejecución de la Contribución Nacionalmente Determinada (NDC), así como servir de espacio de articulación entre el Estado y la ciudadanía en esta materia.</p>	<p><b>Artículo 10:</b> El funcionamiento del 5C se financia con el presupuesto del MINAE, sin generar nuevas erogaciones.</p> <p>Se autoriza al MINAE a gestionar cooperación técnica y financiera no reembolsable, incluyendo con universidades. Esta participación es ad honorem y no puede generar carga financiera al Estado.</p> <p>Las instituciones públicas podrán colaborar con información, insumos técnicos y participación, sin cargas presupuestarias extraordinarias</p>	<p>Determina que el proyecto sí podría transgredir competencias institucionales o generar roces con la autonomía universitaria, en particular en autogobierno, presupuesto e investigación.</p> <p>Señala que la colaboración de instituciones públicas debe entenderse como voluntaria, pues de lo contrario podría implicar subordinación al Poder Ejecutivo.</p> <p>Indica que existe riesgo de afectación si se dispone de recursos, personal o infraestructura universitaria.</p> <p>Recomienda presentar oposición al proyecto, o bien solicitar que se incorpore una cláusula expresa de respeto a la autonomía universitaria y carácter voluntario de participación.</p>	<p>El proyecto no configura una incidencia directa en el quehacer universitario, sino que prevé la posibilidad de establecer esquemas de cooperación técnica, cuya concreción dependerá de la voluntad de las partes y de los mecanismos que eventualmente se definan.</p> <p>No obstante, aun cuando el texto emplea una formulación facultativa (“podrán colaborar”), se estima pertinente precisar su alcance, a efectos de evitar interpretaciones que puedan derivar en formas de coordinación que comprometan la autonomía universitaria.</p> <p>En ese sentido, se considera necesario que el texto establezca expresamente que dicha colaboración -en caso de darse-:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es de naturaleza voluntaria.</li> <li>• No implica subordinación a órganos del Poder Ejecutivo.</li> </ul>
--	--	--	--	---

				<ul style="list-style-type: none"> <li>No puede interpretarse como habilitación para disponer de capacidades institucionales, recursos o producción académica de las universidades públicas sin su consentimiento.</li> </ul>
<p><b>24.766 (texto actualizado)</b> ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 2 Y DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957. INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE</p>	<p>El proyecto reforma la Ley Fundamental de Educación (Ley N.° 2160) para incorporar la educación ambiental como fin del sistema educativo costarricense y como contenido que debe procurarse en la formación de la población, mediante la inclusión de temas específicos como economía circular, bioeconomía, gestión de residuos, cambio climático, eficiencia</p>	<p><b>Artículo 3 inciso i (adición):</b> establece contenidos específicos de educación ambiental que la “escuela costarricense” deberá procurar, incluyendo economía circular, bioeconomía, gestión de residuos, cambio climático, eficiencia energética y legislación ambiental.</p> <p><b>Transitorio I:</b> ordena la elaboración de un reglamento y una hoja de ruta interinstitucional, para la implementación,</p>	<p>La Oficina de Asesoría Legal indica que el proyecto podría transgredir las competencias propias de la Institución y presentar roces con la autonomía universitaria, particularmente en lo relativo al autogobierno, la docencia, los planes y programas, la investigación y el presupuesto. Señala que la incorporación de contenidos específicos podría afectar la libertad de cátedra; que el establecimiento de una hoja de ruta interinstitucional podría implicar injerencias del Poder Ejecutivo en la</p>	<p>Se comparte parcialmente el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, en cuanto a que el proyecto presenta riesgos de incidencia sobre la autonomía universitaria, particularmente en lo dispuesto en el Transitorio II, al incorporar a las universidades dentro de mecanismos de coordinación orientados a la implementación, seguimiento y evaluación de la ley, lo cual podría derivar en esquemas de articulación no necesariamente compatibles con el carácter autónomo de</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19 del 06 de mayo de 2026

Página 55

1957	energética, entre otros. Asimismo, establece la obligación de elaborar un reglamento y una hoja de ruta interinstitucional, así como definir mecanismos formales de coordinación entre el Ministerio de Educación Pública, las universidades públicas y privadas y otros actores, para su implementación, seguimiento y evaluación.	seguimiento y evaluación de la ley en un plazo de seis meses.  <b>Transitorio II:</b> dispone la definición de mecanismos formales de coordinación entre el Ministerio de Educación Pública, universidades públicas y privadas, la CIECOP y el CONAGEBIO, para la implementación, seguimiento y evaluación de la ley.	educación superior; y que los mecanismos de coordinación previstos podrían derivar en esquemas de evaluación o rendición de cuentas incompatibles con la autonomía universitaria. En consecuencia, recomienda presentar oposición.	estas instituciones. No obstante, se estima que la incorporación de contenidos ambientales en el artículo 3 no constituye, por sí misma, una afectación directa a la autonomía universitaria, en tanto se dirige primordialmente al sistema educativo bajo la rectoría del Ministerio de Educación Pública, siendo el eventual impacto sobre la educación superior de carácter interpretativo.  En consecuencia, resulta necesario que el proyecto delimite expresamente su ámbito de aplicación respecto de la educación superior universitaria estatal, así como que precise que los mecanismos de coordinación interinstitucional se desarrollarán bajo esquemas de colaboración voluntaria, no vinculante y sin sujeción a instancias de evaluación externa que comprometan la autonomía universitaria.
<b>25.408</b> LEY PARA LA	Regular y promover el uso y aprovechamiento	<b>Art. 4:</b> dispone que las instituciones públicas	Indica que el proyecto podría transgredir competencias	Se comparte la preocupación advertida por la Oficina de

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19 del 06 de mayo de 2026

Página 56

<p>PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EMERGENTES PARA EL DESARROLLO</p>	<p>de tecnologías digitales emergentes —como blockchain, inteligencia artificial y tecnologías asociadas a la Web 3.0 y 4.0— así como otras tecnologías actuales o futuras, mediante la definición de políticas públicas, acciones de fomento, coordinación institucional y desarrollo de capacidades, con el fin de impulsar su aplicación.</p>	<p>procurarán utilizar estas tecnologías en sus procesos.</p> <p><b>Arts. 5 y 6:</b> establece al MICITT como órgano rector en la materia dentro del SNCTI.</p> <p><b>Art. 7 inciso c):</b> prevé el desarrollo de planes para promover la aplicación de estas tecnologías en el sector público, incluyendo universidades.</p> <p><b>Art. 7 inciso g):</b> establece coordinación con universidades para formación y capacitación.</p> <p><b>Art. 11:</b> dispone que el Estado “instará” a las universidades a adecuar su oferta académica a necesidades del sector.</p>	<p>propias del Instituto y generar roces con la autonomía universitaria en materia de autogobierno, planes, programas y presupuesto, señalando incluso un posible riesgo de afectación directa.</p> <p>Recomienda presentar oposición.</p>	<p>Asesoría Legal en cuanto a la posible incidencia del proyecto sobre el quehacer universitario, particularmente en lo relativo a la planificación, la formación académica y la participación en políticas públicas sectoriales.</p> <p>No obstante, se observa que el proyecto no impone obligaciones directas a las universidades públicas, sino que establece mecanismos de promoción, coordinación o exhortación, como ocurre en el artículo 11 al indicar que el Estado, por medio del MICITT, “instará” a las universidades a adecuar su oferta académica.</p> <p>En ese sentido, la incidencia identificada es de carácter indirecto y potencial, en tanto podría derivar en lineamientos o expectativas de política pública que incidan en ámbitos propios de la autonomía universitaria.</p> <p>Por lo anterior, se considera</p>
---	--	---	--	---

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19 del 06 de mayo de 2026

Página 57

				necesario solicitar a la Asamblea Legislativa que se precise la redacción de los artículos 7 incisos c) y g), y 11, a fin de dejar expresamente establecido que la participación de las universidades públicas en las acciones, planes, coordinaciones u ofertas académicas vinculadas con esta ley se dará en un marco de colaboración interinstitucional, sin subordinación jerárquica ni sujeción a rectoría externa del MICITT, y mediante los mecanismos de coordinación o convenios que correspondan, en respeto pleno de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida.
<b>25.336</b> LEY PARA REGULAR DEL ACCESO Y USO DE PLATAFORMAS DIGITALES POR PARTE DE MENORES DE EDAD	Regular el acceso y uso de plataformas digitales por parte de personas menores de edad dentro del territorio nacional, con el fin de proteger su desarrollo integral frente a riesgos	<b>Artículo 1 (Ámbito de aplicación)</b> Establece que la ley aplica a “cualquier plataforma o servicio digital que opere en Costa Rica o dirija servicios a usuarios en el territorio nacional”.	El proyecto no transgrede directamente las competencias propias de la Institución ni presenta roces con la autonomía universitaria. Asimismo, indica que no existen disposiciones de acatamiento obligatorio	Se comparte el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal. No obstante, se considera pertinente señalar a la Asamblea Legislativa que, la mayor parte de la población estudiantil universitaria alcanza la mayoría de edad durante su primer año de

	<p>digitales como el acoso, explotación, adicción y exposición a contenido nocivo, así como prevenir su exposición a contenidos inapropiados, prácticas nocivas y otros riesgos derivados del entorno digital</p>	<p><b>Artículo 3 (Definiciones)</b> Define “plataformas digitales” como sistemas que posibilitan interacción, intercambio o <b>transacción</b>, y “personas facilitadoras” como quienes proveen esos sistemas.</p> <p><b>Artículo 7 (Obligaciones de las plataformas)</b> Establece obligaciones como verificación de edad, control parental, eliminación de cuentas, detección de grooming, entre otras.</p> <p><b>Artículo 8 (Rol de Sutel y MICITT)</b> Asigna funciones de fiscalización, coordinación normativa y educativa.</p>	<p>directo o con incidencia sustantiva para el Instituto Tecnológico de Costa Rica, por lo que recomienda no presentar oposición.</p>	<p>carrera, previo a ello deben utilizar plataformas institucionales para realizar procesos como registro de admisión, inscripción y, posteriormente -siendo estudiantes- plataformas académicas como TEC Digital. Estas plataformas no están diseñadas para la interacción o intercambio de contenido entre usuarios, sino para la generación de registros, gestión académica y trámites administrativos. En ese sentido, la redacción del artículo 1 y de las definiciones contenidas en el artículo 3, particularmente al utilizar expresiones como “cualquier plataforma o servicio digital” y “transacción”, podría generar interpretaciones extensivas que alcancen plataformas institucionales o académicas que no corresponden al tipo de plataformas de interacción social o entretenimiento que parecen motivar la iniciativa.</p> <p>En consecuencia, se considera necesario precisar el ámbito de aplicación del</p>
--	---	---	---	--

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19 del 06 de mayo de 2026

Página 59

				<p>proyecto, delimitándolo expresamente a plataformas digitales de interacción social, entretenimiento o intercambio de contenido, excluyendo plataformas institucionales o académicas destinadas a fines administrativos o educativos.</p> <p>Asimismo, se considera pertinente advertir que los mecanismos de verificación de edad que eventualmente se establezcan en el marco del proyecto deben resguardar de forma estricta la protección de los datos personales y la seguridad de la información, a fin de evitar riesgos como la suplantación de identidad, uso indebido de datos o eventuales fraudes, especialmente tratándose de personas menores de edad.</p>
--	--	--	--	--

**SE ACUERDA:**

- a. Comunicar a la Asamblea Legislativa el respaldo del Instituto Tecnológico de Costa Rica al siguiente proyecto de ley, mismo que resulta favorable al fortalecimiento de la autonomía universitaria al excluir la inversión en educación pública del régimen de la regla fiscal y contribuye a fortalecer las condiciones para el cumplimiento de los fines de la educación superior estatal. No obstante, también se formulan observaciones al texto del proyecto, a efectos de precisar su redacción:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
25.412	LEY PARA EXCLUIR LA INVERSIÓN EN EDUCACIÓN PÚBLICA DE LA APLICACIÓN DE LA REGLA FISCAL	<p>Área de Comisiones Legislativas VII</p> <p>Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos</p> <p>AL-CPAJUR-1794-2026 06-04-2026</p>	<p>Si bien el proyecto incorpora la exclusión del financiamiento de las universidades públicas, su redacción combina distintos criterios —por sector (educación pública), por instituciones y por tipos específicos de gasto— sin establecer con claridad el alcance integral de dicha exclusión. Esta técnica normativa puede generar ambigüedad en su interpretación y dar lugar a aplicaciones restrictivas, particularmente si la enumeración de tipos de gasto se utiliza como parámetro para delimitar el alcance de la exclusión.</p> <p>Es necesario que el texto permita entender que, tratándose de la educación pública superior, la exclusión del régimen de la regla fiscal debe comprender de manera expresa la totalidad de sus funciones, competencias y presupuestos, en atención a su autonomía constitucional en materia de organización, administración y gestión financiera, por lo que se recomienda ajustar la redacción del proyecto para evitar interpretaciones que condicionen o segmenten el uso de sus recursos.</p>

- b. Comunicar a la Asamblea Legislativa que, respecto de los siguientes proyectos de ley, el Instituto Tecnológico de Costa Rica manifiesta su oposición en tanto no se atiendan las observaciones planteadas, por cuanto contienen disposiciones que podrían incidir —directa o indirectamente— en la autonomía universitaria o en las competencias del Instituto; en consecuencia, se solicita su revisión y ajuste a fin de garantizar su plena armonización con lo dispuesto en la Constitución Política:

EXPEDIENTE	NOMBRE DEL PROYECTO	CONSULTA LEGISLATIVA	OBSERVACIONES
25.361	<p>LEY PARA MEJORAR LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN CONTABLE: REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2001, LEY N.º 8131 Y SUS REFORMAS</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas VI</p> <p>Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios</p> <p>AL-CPAHAC-441-2025-26 24-03-2026</p>	<p>El proyecto altera materialmente el alcance del artículo 1 de la Ley N.º 8131, el cual establece que las universidades estatales están sujetas únicamente a la obligación de suministrar información y a principios de responsabilidad, quedando exceptuadas del resto de la ley.</p> <p>Sin modificar expresamente dicho artículo, la propuesta transforma el deber de suministro de información en un régimen coercitivo, introduce condicionamientos sobre transferencias, aprobación presupuestaria y gestión institucional, y establece mecanismos de control externo que exceden el alcance permitido por la normativa vigente.</p> <p>En la práctica, esto implica una ampliación indirecta del ámbito de aplicación de la Ley 8131 a las universidades, generando una contradicción con su régimen de excepción legal.</p> <p>Asimismo, los mecanismos propuestos configuran una injerencia externa en la gestión presupuestaria y administrativa, al permitir que el Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Contabilidad Nacional, y la Contraloría General de la República condicionen decisiones propias de la Institución, lo que resulta incompatible con la autonomía universitaria en materia de administración, planificación y uso de los recursos.</p> <p>En consecuencia, se estima necesario solicitar que el proyecto no sea aprobado en los términos actuales, y en caso de continuar su trámite, se solicita armonizar el contenido con el alcance que establece el artículo 1 de la ley. Para ello se solicita incorporar la redacción siguiente:</p> <p><i>Las medidas de suspensión de transferencias y donaciones</i></p>

			<p><i>previstas en esta Ley no serán aplicables a las rentas propias de las instituciones amparadas a los artículos 84 y 85 de la Constitución Política, ni podrán afectar el giro de los recursos que componen el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES), en virtud de su destino constitucional específico. En el caso de estas instituciones, el incumplimiento de los requerimientos de la Contabilidad Nacional dará lugar a la elaboración de un informe técnico que será remitido al jerarca para que, en ejercicio de su autogobierno, proceda con las correcciones y sanciones administrativas que correspondan conforme a su normativa interna.</i></p>
25.403	<p>LEY PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE CAMBIO CLIMÁTICO</p>	<p>Área de Comisiones Legislativas IV</p> <p>Comisión Permanente Especial de Ambiente</p> <p>AL-CPEAMB-4075-2026 20-03-2026</p>	<p>Aun cuando el texto emplea una formulación facultativa (“podrán colaborar”), se estima pertinente precisar su alcance, a efectos de evitar interpretaciones que puedan derivar en formas de coordinación que comprometan la autonomía universitaria.</p> <p>En ese sentido, se considera necesario que el texto establezca expresamente que dicha colaboración -en caso de darse-:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Es de naturaleza voluntaria.</li> <li>• No implica subordinación a órganos del Poder Ejecutivo.</li> <li>• No puede interpretarse como habilitación para disponer de capacidades institucionales, recursos o producción académica de las universidades públicas sin su consentimiento.</li> </ul>
24.766 (texto actualizado)	<p>ADICIÓN DEL INCISO H) AL ARTÍCULO 2 Y DEL INCISO I) AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE</p>	<p>Departamento Secretaría del Directorio</p> <p>AL-DSDI-OFI-0032-2026 18-03-2026</p>	<p>Solicitar a la Asamblea Legislativa que se ajuste el texto del proyecto para: i) delimitar expresamente que las disposiciones relativas a contenidos educativos obligatorios no resultan aplicables a la educación superior universitaria estatal; y ii) establecer que los mecanismos de coordinación interinstitucional previstos en el Transitorio II se desarrollarán bajo esquemas de participación voluntaria, no vinculante y sin sujeción a mecanismos de evaluación externa por parte de órganos del</p>

	1957. INCLUSIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN LA LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, LEY N°2160 DEL 25 DE SETIEMBRE DE 1957		Poder Ejecutivo.
25.408	LEY PARA LA PROMOCIÓN DE TECNOLOGÍAS DIGITALES EMERGENTES PARA EL DESARROLLO	<p>Área de Comisiones Legislativas V</p> <p>Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación</p> <p>AL-CPECTE-0989-2026 20-03-2026</p>	Se solicita que se precise la redacción de los artículos 7 incisos c) y g), y 11, a fin de dejar expresamente establecido que la participación de las universidades públicas en las acciones, planes, coordinaciones u ofertas académicas vinculadas con esta ley se dará en un marco de colaboración interinstitucional, sin subordinación jerárquica ni sujeción a rectoría externa del MICITT, y mediante los mecanismos de coordinación o convenios que correspondan, en respeto pleno de la autonomía universitaria constitucionalmente reconocida.
25.336	LEY PARA REGULAR DEL ACCESO Y USO DE PLATAFORMAS DIGITALES POR PARTE DE MENORES DE EDAD	<p>Área de Comisiones Legislativas II</p> <p>Comisión Permanente Especial de Juventud</p> <p>AL-CPEJUV-0048-2026 24-02-2026</p>	<p>La redacción del artículo 1 y de las definiciones contenidas en el artículo 3, particularmente al utilizar expresiones como “cualquier plataforma o servicio digital” y “transacción”, podría generar interpretaciones extensivas que alcancen plataformas institucionales o académicas que no corresponden al tipo de plataformas de interacción social o entretenimiento que parecen motivar la iniciativa.</p> <p>En consecuencia, se considera necesario precisar el ámbito de aplicación del proyecto, delimitándolo expresamente a plataformas digitales de interacción social, entretenimiento o intercambio de contenido, excluyendo plataformas institucionales o académicas destinadas a fines administrativos o educativos.</p> <p>Asimismo, se considera pertinente advertir que los mecanismos de verificación de edad que eventualmente se establezcan en el marco del proyecto deben resguardar de</p>

**COMUNICACIÓN DE ACUERDO**

Sesión Ordinaria N.° 3448, Artículo 19, del 06 de mayo de 2026

Página 64



Secretaría del  
Consejo Institucional

			forma estricta la protección de los datos personales y la seguridad de la información, a fin de evitar riesgos como la suplantación de identidad, uso indebido de datos o eventuales fraudes, especialmente tratándose de personas menores de edad.
--	--	--	---

- c. Solicitar a la Rectoría que, por medio de las instancias competentes, dé seguimiento al trámite legislativo de los proyectos de ley indicados en el presente acuerdo, a efectos de valorar oportunamente eventuales incidencias sobre la gestión institucional y, de ser necesario, proponer las acciones que correspondan.
- d. Indicar que el presente pronunciamiento se emite estrictamente en el ámbito de competencia constitucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, conforme a los artículos 84 y 88 de la Constitución Política, y no constituye un acto administrativo generador de efectos jurídicos, por lo que no es susceptible de impugnación.

**ACUERDO FIRME**

Con toda atención,

Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc.  
Presidencia  
Consejo Institucional

MES/kmm

REF: Z:\Acuerdos\2026\3448